

BIBLIOGRAFIA

VITTORINO TAZZIOLI: *Aspetti giuridici della inseminazione artificiale umana nel diritto canonico* (Modena, Tipografia Editrice Immacolata Concezione, 1966). 75 págs.

Nos encontramos ante un resumen de una tesis doctoral presentada y defendida en la Pontificia Universidad Lateranense, y en consecuencia ante un trabajo que no pretende ser, ni lo es, un estudio profundo del tema. Sin embargo está bien escrito y su postura en cada caso claramente expuesta. La bibliografía recogida es moderna y la jurisprudencia importante.

El interés del tema no ha perdido actualidad, por otra parte, a pesar de la inmensa literatura a que ha dado ya lugar. Una visión sintética del estado de la cuestión en la ciencia canónica no deja de ser, por tanto, una labor encomiable. Los más corrientes problemas que la inseminación artificial puede plantear en materia de consumación de matrimonio, de filiación, de separación conyugal, e incluso en el campo penal, son tratados por el autor recogiendo las principales opiniones que se han dado. Sus conclusiones no siempre pueden aceptarse, como por ejemplo las que suscribe en el capítulo dedicado a la inseminación artificial y la separación de los cónyuges, pero en conjunto su posición es correcta.

Todo ello puede hacer ver cómo a pesar de no haber dentro del trabajo grandes demostraciones, ni de agotar la investigación casi nunca, su lectura se haga grata y fácilmente comprensible. Al final de la obra figuran las conclusiones de rigor, y un índice bibliográfico que puede orientar al lector sobre los principales escritos en la materia. Es una lástima que el trabajo no se haya elaborado más extensamente, lo que le hubiera dado una gran utilidad.

LUIS PORTERO

WALF KNUT: *Die Entwicklung des päpstlichen Gesandtschaftswesens in dem Zeitabschnitt zwischen Dekretalenrecht und Wiener Kongress (1159-1815)*, in: *Münchener Theologische Studien*, III. Kanonistische Abteilung, 24. Band, Max Hueber Verlag München 1966, XXV und 290 Seiten.

La obra de Walf, una tesis doctoral presentada a la Universidad de Munich, nos introduce muy bien en la historia de los legados y nuncios de la Sede Apostólica desde la época del derecho de los decretales (1159) hasta el Congreso de Viena (1815).

En la parte primera el autor propone el desarrollo de las instituciones mencionadas desde el Derecho de los decretales hasta el Concilio Tridentino inclusive. Respecto a los legados trata, en la sección primera, de los "legati missi", de los "legati de latere" y de los "legati nati". La segunda sección se refiere a los nuncios. El autor

explica cómo esta institución tenía sus raíces, en parte, en la costumbre de los Estados seculares de enviar a embajadores y, en parte, en los "Collettori dei Spogli" de la Santa Sede con las distintas naciones. De los varios autores con sus pareceres respectivos Biaudet creería que la primera representación diplomática permanente del Papa habría tenido lugar en España, y ya desde 1450. Bajo el Papa Pablo II este instituto encontraba un punto de desarrollo más o menos definitivo, tanto según sus notas características internas como según sus formas externas. Desde el principio correspondía a los nuncios el cargo de fomentar las relaciones entre la Santa Sede y los gobiernos de las distintas naciones, y de vigilar, a la vez, sobre las condiciones de la Iglesia en las respectivas regiones. Para poder cumplir con esta tarea los nuncios obtenían numerosas facultades especiales, las cuales les daban una posición muy privilegiada frente a los obispos de los lugares. Walf describe todo esto y varias otras cosas, hasta sus honorarios. El Concilio Tridentino se ha esforzado por restituir la dignidad de los obispos protegiéndolos frente a las muchas facultades de los nuncios, cuyo número se reducía más o menos a la mitad. Sin embargo, los nuncios seguían siendo los representantes diplomáticos de la Santa Sede ante los Estados y también sus personas de confianza respecto a los obispos y las iglesias de los países respectivos. Habían de vigilar sobre el celo de los obispos y la administración de las iglesias y de dar informaciones a la Curia Romana. Además desempeñaban el proceso informativo sobre la idoneidad de nuevos candidatos para el cargo episcopal. Por otra parte no se les permitía más entremeterse en los asuntos de los obispos sino en caso de negligencia de ellos. El tribunal de la nunciatura había de contentarse de constituir la instancia de apelación, al lado de los patriarcas, primados y metropolitanos, excepto España, donde un tribunal de la nunciatura podía decidir también en primera instancia. Se trata aquí de la precursora de la Rota Española actual. Por desgracia, toda la posición de los obispos ha sido determinada de manera malograda por el Concilio Tridentino ya desde su punto de arranque, en cuanto su potestad *ordinaria* seguía existiendo según su forma atrofiada mientras obtenían las demás facultades como facultades delegadas de la Santa Sede, y, por lo general, mediante su nuncio apostólico.

La segunda parte del libro se refiere al período desde el Concilio Tridentino hasta el Congreso de Viena (1564-1815). En la primera sección de esta parte el autor describe el desarrollo histórico; en la segunda sección nos presenta una apreciación sistemática. La historia nos enseña cómo el Papa Paulo IV condujo a la Iglesia en una posición más o menos aislada, mientras que su sucesor, Pío IV, sobre todo por obra de su Cardenal-Nepote, Carlos Borromeo, volvió a llevar el asunto de los nuncios hasta fomentar relaciones con Estados protestantes. Una cumbre en cuanto a nuestra cuestión la constituye, sin duda, el Papa Gregorio XIII, el que antes ya había manifestado su habilidad política como legado en España. Sin embargo, más tarde la cosa de las nunciaturas cayó en gran rigidez y gran inflexibilidad. Además las ideas del Nacionalismo exagerado, del Cesaropapismo, del Galicanismo, del Episcopalismo, del Febronianismo, etc., debilitaron mucho la institución de las nunciaturas, sobre todo porque tampoco la Sede Apostólica no encontraba el equilibrio adecuado entre su propio Centralismo y Clericalismo por una parte, y, por otra parte, el Laicismo de los Estados y la independencia de los obispos. Por fin, el autor relata el arreglo que se ha hecho, respecto a nuestra materia, en el Congreso de Viena, y termina con la constatación, que de las doce nunciaturas del tiempo de Gregorio XIII, con motivo de la revolución francesa y sus consecuencias, quedaron seis aún: con el Emperador austríaco, en Florencia, en Portugal, en España, en Suiza y en Saboya. A esta consideración histórica sigue todavía una exposición sistemática sobre todas las clases de legados después del Concilio de Trento, y la importancia de ellos; sobre el desarrollo

de la condición jurídica de los nuncios a través de este período: la duración de su misión, su relación con la Curia Romana, sus honorarios, sus privilegios, su subordinación a la vigilancia del Estado, sus derechos, etc.; sobre la relación de los nuncios a los ordinarios de lugar y la autoridad estatal. Bajo el título "Ausblick" el autor insinúa todavía, que después del Congreso de Viena, por hallarse tan estropeado el poder de los obispos, comenzó una evolución más intensa aún hacia el poder central del Papa, y que el Concilio Vaticano I con su acentuación del primado papal dio nuevo vigor también a la institución de los nuncios. Tocante a nuestro Código de Derecho canónico Walf juzga que en el derecho de los legados ha hallado un arreglo libre de las tendencias centralistas y curialistas que se presentaban bajo el pontificado de León XIII, y un arreglo que pueda satisfacer ambos lados, a saber el Papa y los obispos, aunque ya no corresponde más del todo a nuestras ideas modernas.

Con este resumen no he mencionado todos los hechos, que se relatan en la obra de Walf, ni toda la riqueza de los pensamientos y juicios, que aparecen en ella. Pero se puede decir, que se nos presenta aquí un libro muy perfecto e instructivo, el cual nos hace palpar, cómo, por una parte, los legados y nuncios de la Santa Sede han realizado un trabajo provechoso a favor de la Iglesia, eliminando abusos, reparando las negligencias de los obispos, conduciendo a los pastores de las almas de sus pareceres particularistas a un pensar católico, fomentando la unidad y la catolicidad de la Iglesia, uniendo las corrientes católicas en la época de la contra-reforma, instigando a los príncipes cristianos a guardar y promover los intereses de la cristiandad; sin embargo, por otra parte, el mismo libro nos enseña también, cómo los legados y nuncios de la Santa Sede han reducido mucho y a veces demasiado las facultades de los ordinarios de lugar en favor de la potestad central sofocando la actividad propia de los obispos, y cómo la Santa Sede, según ya he dicho, no ha hallado siempre el equilibrio adecuado entre sus principios y las condiciones cambiadas del tiempo.

Por lo que toca a España, podemos hacer constar, que el desarrollo en ella está descrito muy exacta y copiosamente apoyándose en los artículos y libros siguientes: HERGENRÖTHER J.: *Spaniens Verhandlungen mit dem römischen Stuhle*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 10 (1863) págs. 1-15; 11 (1864) págs. 252-263 y 367-402; 12 (1865) págs. 46-52. LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, 5 tomos, Barcelona 1855-1874. MEISTER A.: *Zur spanischen Nuntiatur im 16 und 17. Jahrhundert*, Römische Quartalschrift für christliche Altertumskunde und für Kirchengeschichte 7 (1893) págs. 447-481. Encontramos en la obra de Walf, p. ej., lo necesario sobre los comienzos de la nunciatura en España, sobre las tensiones entre Paulo IV y Felipe II, que conducía en 1557 a retirar a todos los legados, nuncios y otros agentes del Papa de todos los países puestos bajo la corona española, excepto Nápoles; sobre la reconciliación de entre Gregorio XIII y España, esta potencia católica de primer orden en aquel tiempo. Y se puede obtener noticia también sobre las controversias acerca del tribunal de la nunciatura de la Santa Sede en España.

Una cosa me parece faltar en el capítulo "Ausblick". El autor insinúa, que el derecho sobre los legados de la Santa Sede tal cual se halla en el Código de Derecho canónico ya no correspondería perfectamente a las exigencias de nuestra época. En un tiempo, en el cual la Iglesia se esfuerza por reformar su Derecho, un autor, que se ha ocupado tanto de una materia tan importante, habría debido sugerirnos también una que otra solución positiva. Tal vez resultaría, que hoy día toda la institución de las nunciaturas papales sea superflua, ya que, por una parte, las Conferencias nacionales de los obispos podrían armonizar la actividad religiosa y política de un país y representar a la Iglesia católica dentro de su nación ante el Estado respectivo por

medio de una comisión o de una persona pertenecientes a su propio seno, y que, por otra parte, la relación de la Iglesia dentro de las distintas naciones con su centro Romano puede realizarse de otros tantos modos, sean tradicionales, sean nuevos. p. ej., las distintas formas de la asamblea de los obispos.

JOSÉ FUNK, SVD

EISENHARDT ULRICH: *Die weltliche Gerichtsbarkeit der Offizialate in Köln, Bonn und Werl im 18. Jahrhundert*, in: *Wissenschaftliche Abhandlungen der Arbeitsgemeinschaft für Forschung des Landes Nordrhein-Westfalen, Band 37*, Westdeutscher Verlag Köln und Opladen, 1966, 49 Seiten.

El autor nos expone, cómo en el electorado de Colonia, cuyo príncipe era el arzobispo de la ciudad mencionada, varias Curias de justicia de este territorio por muchos siglos no ejercieron tan sólo la administración de la justicia espiritual, sino también la de la justicia política, sea contenciosa, sea penal.

Aunque la investigación se refiere ante todo al siglo XVIII, no se omite echar luz sobre las condiciones anteriores como base del desarrollo a través del siglo XVIII.

Eisenhardt nos demuestra, cómo por muchos siglos estas Curias de justicia tuvieron una gran importancia también respecto a asuntos seculares, sobre todo porque sus jueces eran hombres cultos en oposición a los jueces de los demás tribunales, de manera que la gente misma prefería los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, ya desde los principios la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos sobre causas seculares había aumentado la confusión de las competencias de tantas autoridades a la cuales pertenecía la administración de la justicia secular. A través del siglo XVIII este inconveniente se puso de relieve cada vez más. Además se destacaron otras anomalías aún: las Curias de justicia eclesiásticas usaban la lengua latina y aplicaban el derecho italiano-romano sin acomodarlo bastante a las costumbres alemanas, lo que causaba miedo al pueblo; los procesos ante los tribunales eclesiásticos tardaban más que ante los demás, y sus gastos eran más altos. Por fin, los jueces de los tribunales seculares comenzaron poco a poco a descollar frente a los de las Curias de justicia eclesiásticas y toda la mentalidad de aquella época de la Ilustración intentó eliminar el influjo de la Iglesia de la vida política. Todas las reformas del príncipe elector Maximiliano Francisco hacia el fin del siglo XVIII pudieron remediar un poco las condiciones existentes, pero no lograron crear un orden completamente conforme a las exigencias del tiempo. Con la caída del Sacro Imperio Romano-Germánico desapareció también la competencia de los tribunales eclesiásticos de Colonia, Bona y Werl acerca de causas profanas.

El librito del autor merece nuestro reconocimiento y nuestro interés. Nos enseña cómo ciertos asuntos los cuales antes estaban en la mano de la Iglesia con pleno derecho y a favor del pueblo, en el decurso de los siglos pueden perder su sentido y han de pasar a otras autoridades. Igualmente nos sugiere a revisar cuanto antes también el procedimiento de la Iglesia respecto a sus causas propiamente canónicas.

JOSÉ FUNK, SVD

GERHARTZ JOHANNES GÜNTER: "*Insuper promitto...*" *Die feierlichen Sondergelübde katholischer Orden* (Analecta Gregoriana, vol. 153, Series Facultatis Juris Canonici, sectio B, n. 19). XXXI und 331 Seiten, Rom 1966, Verlagsbuchhandlung der Päpstlichen Universität Gregoriana.

En un principio el autor quería proponer tan sólo la forma jurídica del voto especial de la Compañía de Jesús acerca de la obediencia particular frente al Sumo Pontífice, y esto respecto a la "primera generación" de la Orden. De este propósito, al final, ha resultado esta obra sobre todo el instituto del voto especial solemne de todas las Ordenes religiosas, hasta insinuar, por lo menos, también los votos correspondientes simples y otras formas de obligación, como lo son el juramento o la promesa. Respecto a los votos especiales solemnes el autor pretende que su obra sea completa.

El trabajo fue presentado a la Pontificia Universidad Gregoriana como tesis doctoral. Delata gran aplicación y madurez. Y aunque el autor ha de mencionar dos trabajos, que tratan ex professo del mismo tema, a saber, el capítulo quinto del tratado cuarto del "*Manuale Regularium*" del P. Francisco Pellizarius (siglo XVII) y el artículo "*De sollemnibus votis accidentalibus religionis*" del P. Nicolás Nilles (1899), a pesar de esto, digo, la obra del P. Gerhartz guarda su gran valor por ser completa respecto a los votos especiales solemnes, por sus explicaciones a base de la historia, por sus juicios acertados, y por sus sugerencias en cuanto al futuro.

En la primera parte el autor, bajo el título "*Grundlage*" (fundamento), nos presenta la introducción y algunos puntos fundamentales respecto al voto especial. Abstracción hecha de otras cosas se lee aquí que el "voto cuarto" presupone la "triade" de votos, a saber, los de la pobreza, de la castidad, de la obediencia, y que esta triade de votos se ha introducido no antes del siglo XII. Hay votos especiales para proteger el fin general o un fin particular de la Orden (*Sicherungsgelübde*) y votos especiales que subrayan el fin característico de la Orden o sea votos especiales en sentido estricto.

Siguiendo esta división Gerhartz trata en la segunda parte de su libro sobre los "*Sicherungsgelübde*", enumerando las varias clases de tales votos y las Ordenes, en las cuales se hacían o se hacen hoy día aún. Votos de este género son: el voto de los clérigos de no pretender ni aceptar ciertos cargos y dignidades, y el voto de los conversos de no ambicionar el estado clerical —expresado en forma positiva este voto se llama también voto de humildad—; el voto de manifestar a quienes están ambicionando tales cargos; el voto de la perseverancia en su estado; el voto de no reducir el número de la clase de mujeres penitentes previsto en las Constituciones de la Orden de las penitentes de Nuestra Señora del Refugio; y el voto de admitir a la Orden también a muchachas que no puedan traer la dote necesaria.

La parte tercera está dedicada a los votos especiales en sentido estricto. En la sección primera de esta parte se consideran los votos que se refieren a acciones características *sociales* de varias Ordenes, como lo son el voto de servir a los peregrinos, el de rescatar a los cautivos, el de estar en servicio de los enfermos y de hospedarlos, el de dedicarse a la educación de la juventud, el de cuidar de mujeres y muchachas expuestas a un peligro moral. En la sección segunda se ponen de relieve votos que se refieren a manifestaciones externas de una *actitud interior*, la cual es específica para la Orden respectiva. En la mayoría de los casos se trata de ejercicios que provienen del espíritu, de la prontitud a dedicarse a la penitencia y a la contemplación. A ellos pertenecen el voto de la vida cuaresmal y el de la clausura perpetua. En la sección tercera halla su investigación particular el voto *de someterse al Papa* de manera es-

pecial. En el centro de la consideración está puesta la obediencia que los Jesuitas de votos solemnes prometen al Sumo Pontífice. El autor trata del origen y del desarrollo tanto de la *Compañía de Jesús* como del voto a que nos referimos aquí; nos comunica la forma actual de este voto: "Insuper promitto specialem oboedientiam Summo Pontifici circa missiones, prout in Litteris Apostolicis et Constitutionibus continetur"; nos explica, sobre todo, el sentido del término "circa missiones"; y termina con la nota: La obediencia especial frente al Papa ya estaba puesta en el principio de la Orden; esta obediencia especial con las obligaciones, que se desprenden de ella, han determinado y formado toda la estructura de la Orden. El autor tampoco no omite dirigir nuestra atención a varias manifestaciones de tal obediencia especial frente al Papa tanto antes de Ignacio de Loyola como después de él. Para nosotros podría ser de interés particular el caso de las Misioneras de Cristo Jesús, una Congregación misionera moderna de la Arquidiócesis de Pamplona.

Antes de abordar la parte cuarta del libro de Gerhartz quisiera registrar los tres tratados suplementarios, que el autor ha insertado en la parte tercera: el tratado sobre las Religiosas Mercedarias de Bérriz, sobre la Orden de San Benito y su estabilidad de lugar, y sobre el voto de ejercer y de propagar formas particulares de la piedad. En España habrá mucho interés por las varias Ordenes militares españolas, que, después de desaparecido su fin propio, hicieron voto de defender, dondequiera, la Concepción Inmaculada de Nuestra Señora. También los "scalzetti" o sea "Nazzareni", quienes habían sido fundados en 1752 en Salamanca, hubieron añadido a su voto triple el juramento de empeñarse, según sus fuerzas, a favor de la Concepción Inmaculada.

En la parte cuarta, que es la última, Gerhartz nos hace echar de nuevo una mirada hacia el pasado y otra hacia el futuro. Hasta el siglo XII no hubo la fórmula de profesión, que destacaba esta tríada de pobreza, castidad, obediencia. La fórmula benedictina, según L. Hertling, no quería hacer obligación de varios deberes particulares, sino del "propositum sanctum" general, es decir de toda la vida monástica. Frente a esta intención, a saber de obligar a toda la forma de vida religiosa, la fórmula nueva es bastante abstracta y descolorida, ya que no comprende sino una parte de la vida elegida. Por tanto quedaba espacio para introducir otros deberes particulares, ante todo el que manifestaba el fin específico de la Orden respectiva. El "tempus aureum" de tales votos suplementarios solemnes fueron los siglos XVI y XVII. En el siglo XVII comenzó, a la vez, el período de los votos suplementarios simples; esta práctica alcanzó su apogeo en el siglo XIX. La Sede Apostólica desde el año 1860 se opuso a la añadidura de tales votos argumentando que el voto de obediencia ya abarcaría todo. Sin embargo, desde 1921 la actitud de la Santa Sede ya es menos rigurosa. El autor mismo, por una parte, no quisiera recomendar una abundancia de votos suplementarios, pero, por otra parte, recalca también que, por principio, tales votos guardan su buen sentido en cuanto ponen de relieve la espiritualidad interior y la obra exterior específicas de la Congregación respectiva, fijando el propósito y la obligación de sus miembros en ellas mismas. Señalando la fórmula de los monjes protestantes de Taizé Gerhartz reclama más libertad también respecto a la fórmula de la profesión de las varias Congregaciones religiosas católicas de suerte que puedan poner más en el centro lo específico que Dios les ha regalado: su espiritualidad y sus intenciones propias.

Un servidor estando conforme con las sugerencias del autor quisiera añadir esto aún: ¡Que los reformadores del Código de Derecho canónico pongan este principio de la libertad en su legislación, y los Capítulos Generales, que se dedican a la reforma de sus Constituciones, apliquen este principio de la libertad ya antes, al menos provi-

sionalmente y, claro está, sometiendo sus Constituciones nuevas con la fórmula nueva de profesión al juicio de la Santa Sede! La nueva fórmula ante todo se debería referir directamente no tan sólo a unas pocas obligaciones, sino a toda la amplitud de la forma de vida religiosa tal cual se manifiesta en las Constituciones. Hecho esto se recomienda destacar más en particular algunas cosas aún, y no tan sólo las obligaciones de la pobreza, castidad y obediencia, sino también y sobre todo las obligaciones que tienen por objeto la espiritualidad y la obra específica de la Congregación respectiva. Si a un Capítulo General parece demasiado riguroso poner toda la amplitud de su vida religiosa bajo la obligación del voto, ¡que elija respecto a estas obligaciones la forma del juramento o de la simple promesa reservando la forma del voto a otras! ¡Que haya libertad también en cuanto a la forma externa de la profesión, sea que ella se realice en la forma de preguntas y respuestas, sea que conserve la forma de la declaración! De tal manera el tercer milenario de la historia eclesiástica podría obtener su estilo específico respecto a este asunto después de haber presentado su forma de profesión propia tanto el milenario primero como el segundo.

JOSÉ FUNK, SVD

LARENZ, K.: *Storia del metodo nella scienza giuridica*; trad. italiana "Civiltà del Diritto", Milán, ed. Giufré, 1966, XIV - 210 págs.

Aparace esta cuidada traducción italiana de la obra de Larenz, "Methodenlehre der Rechtswissenschaft" (Berlin-Göttingen-Heidelberg, 1960) prácticamente al propio tiempo que la española (trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Barcelona, ed. Ariel, 1966) si bien en esta última se ha creído procedente realizar la traducción de la obra completa de Larenz a diferencia de la versión italiana que aquí reseñamos que únicamente se ocupa de la primera parte de la obra de Larenz (Historisch-kritischer Teil).

La presente publicación se abre con una interesante presentación de Sergio Ventura en la que se hace una exégesis de su contenido y una sugestiva reflexión sobre la importancia de la obra que viene traducida a continuación.

En el capítulo primero, dedicado a la metodología de Savigny —cuyo autor es un punto de partida en la exposición de Larenz— se pone de relieve la necesidad, en la concepción metodológica de Savigny, del aunamiento de los métodos histórico y sistemático, teniendo presente la equiparación entre las expresiones "sistemático" y "filosófico". (Todo sistema conduce a la filosofía, dice Savigny).

En el capítulo segundo Larenz se ocupa de la denominada Jurisprudencia de conceptos del siglo XIX, de la que va trazando una fiel trayectoria en sucesivos apartados comenzando por la metodología de Puchta ("genealogía de conceptos") quien con una tendencia rígidamente racionalista puso la ciencia jurídica de su tiempo sobre el camino del sistema lógico en el sentido de una "pirámide conceptual" que provoca una evolución hacia la jurisprudencia formal de conceptos. Pasa a ocuparse, a continuación, de Ihering (y su método histórico-naturalístico) a quien Larenz coloca por su importancia en un puesto de privilegio, inmediatamente después de Savigny, ya que es precisamente Ihering quien lleva la construcción formalística de Puchta hasta el último extremo. Windscheid ("positivismo legislativo racionalístico") continúa en el camino trazado por Puchta si bien con una significación vuelta hacia el "psicologismo". El Derecho es para él, en toda su manifestación históricamente condicionada,

algo racional (en manera subjetiva: "la voluntad racional" del legislador) y accesible a una elaboración científica histórico-sistemática. Finaliza este capítulo segundo con la exposición de la teoría hermenéutica objetiva sostenida por Bindinfi, Wach y Kohler. Esta teoría no solamente declara que la ley una vez emanada puede asumirse para los demás un significado en el que su autor no había pensado sino que declara, además, que el significado jurídicamente determinante no es el pensado por el autor, sino un significado "objetivo" inmanente a la ley, que debe ser descubierto independientemente de aquél. Para Binding en el concepto de ordenamiento está implícito el de racionalidad. Wach declara que la ley debe configurar la naturaleza racional de la voluntad que está adaptada a la norma general. Se trata de ver, viene a decir Kohler, no lo que quiere el autor de la ley, sino lo que quiere la ley misma.

En el capítulo tercero estudia Larenz las posiciones doctrinales surgidas bajo la influencia del positivismo que, como es sabido, tuvo una enorme repercusión en Alemania y en general en toda Europa sobre las ciencias del espíritu en el segundo treintenio del siglo XIX.

En seis apartados que contiene este capítulo Larenz recoge las teorías más importantes surgidas bajo la influencia de la concepción positivista en torno a la metodología del Derecho: 1.—La teoría psicológica de Bierling, que viene a culminar el camino iniciado por Windscheid y continuado, entre otros, por Zitelman y Oertmann. En el fondo Bierling trata de descubrir todo aquello que pertenece al género "derecho" en contraposición a todos los singulares derechos concretos. 2.—La vuelta de Ihering hacia una jurisprudencia pragmática; donde Larenz hace una fina crítica de la doctrina del "utilitarismo social" como Ihering mismo la designó, doctrina precursora de la que habría de denominarse: (3.—) "jurisprudencia de intereses" que considera el derecho como "tutela de intereses", doctrina que Larenz desarrolla a través de sus más genuinos representantes: Heck, Stoll Müller-Erbach. 4.—La doctrina que propugna una vuelta hacia el voluntarismo en el movimiento del derecho libre, a través de las teorías de Bülow, precursor del movimiento voluntarista en el Derecho; Shrich, de quien recibe el nombre de doctrina del derecho libre; Kantorowicz, desde el que quedó como característica principal de la doctrina del derecho libre la vuelta hacia el subjetivismo; y finalmente Isay, que representa las últimas y más refinadas consecuencias del voluntarismo jurídico. 5.—Concepción de la ciencia jurídica como sociología del Derecho, analizada por Larenz a través de las opiniones de Ehrlich y Jerusalem. 6.—La "doctrina pura del Derecho" de Kelsen que Larenz califica como la más grandiosa tentativa que haya conocido nuestro siglo de una fundación de la ciencia jurídica como ciencia. Se extiende Larenz especialmente en la exposición de las ideas kelsenianas. Señala que la objeción más importante a la "doctrina pura del Derecho" es el que no se llega a observar estrictamente la completa distinción entre "ser" y "deber" de la que Kelsen parte como premisa fundamental. Asimismo el concepto kelseniano de "deber", viene a señalar Larenz, como categoría lógico-formal no resiste a la crítica.

En el capítulo cuarto se ocupa su autor de la Filosofía del Derecho de la primera mitad del siglo XX y su alejamiento del positivismo. Tras una breve introducción pasa a ocuparse de la teoría de la ciencia jurídica de Stammler. Hace ver, en la minuciosa exposición de la doctrina stammleriana la insuficiencia del concepto de derecho que en ella aparece. Entra después Larenz en el estudio del pensamiento de los principales representantes del neo-kantismo sudoccidental alemán: Rickert, cuyas ideas en el campo de las ciencias morales son aplicadas por primera vez al comienzo de nuestro siglo; Lask, quien nos habla de un método valorativo y teleológico de la

jurisprudencia; Radbruch, continuador de la obra de Lask, con el que se produce el paso de una filosofía de los valores puramente formal a una filosofía material de los valores y Sauer en el que se atenúa el dualismo neo-kantiano entre realidad y valor mediante la admisión de una real aspiración axiológica que se manifiesta y realiza continuamente en la cultura y el derecho.

Pasa después Larenz, bajo el epígrafe "Idealismo objetivo y dialéctica", a exponer la evolución que se opera con Binder a través del cual el neo-kantismo desemboca en un neo-hegelismo del que Binder es portador en la Filosofía del Derecho. La metodología de Binder lleva a reconocer que la relación ley-recisión judicial debe ser concebida como una relación "dialéctica". Esta formulación es debida a otro de los representantes del neo-hegelismo jurídico: Schönfeld. Completa Larenz la panorámica de la Filosofía del Derecho en la primera mitad del siglo XX con la teoría fenomenológica del Derecho que se inicia, propiamente, con Reinach. Hace también aquí mención Larenz de la crítica de la doctrina neo-kantiana de Welzel y, asimismo, de las posiciones fenomenológica de Husserl y ontológica de Hartmann, de menor trascendencia para la ciencia jurídica.

El capítulo quinto, que cierra esta primera parte de la obra de Larenz, presenta las más destacadas direcciones del pensamiento contemporáneo en torno a la metodología jurídica (años 1945-1960). Hace ver Larenz cómo en este período se acentúa aún más la distanciamiento del positivismo. La jurisprudencia de intereses cambia hacia la jurisprudencia valorativa, primero tímidamente con Westermann, que llega a una especie de derecho natural relativo de los valores experimentados históricamente, y Reinhardt; y después decididamente con Esser. En línea con este autor parece encontrarse Wieacker. La valoración de la sistemática jurisprudencial realizada más recientemente por Engisch y Coing, frente a Viehweg, reafirma aún más la distancia del positivismo y la moderna doctrina. Se detiene Larenz a examinar la metodología axiomático-deductiva de Engisch para pasar a continuación, especialmente a través de la obra de Forsthoff, al análisis de la metodología "institucional".

Termina Larenz haciendo especial hincapié en la importancia tanto del "tipo" como del "concepto general-concreto" para la ciencia del Derecho, lo que denota, como muy bien observa Ventura en la presentación de la obra, la influencia de Hegel sobre gran parte de la doctrina alemana contemporánea y sobre el propio Larenz. Influencia que queda aún más patente en la segunda parte de la obra (*Systematischer Teil*) que la traducción italiana que comentamos no recoge.

La colección "Civiltà del Diritto" lleva en su denominación el símbolo y guía del carácter de sus publicaciones. La obra de Larenz responde como la mejor del ya numeroso elenco de publicaciones de la mencionada colección a ese esfuerzo por la difusión de la cultura jurídica que inició el que fue gran maestro e insigne jurista Francisco Calasso.

ALFREDO CALONGE

GIUSEPPE GROSSO: *Obbligazioni. Contenuto e requisiti della prestazione. Obbligazioni alternative e generiche*. Tercera edición ampliada. (Torino, Ed Giappichelli, 1966), pp. XVII - 269.

Tratándose de la tercera edición de un libro bien conocido, no es el caso de hacer ahora su crítica detallada; bastará una breve señalación. Contiene el libro un curso de

lecciones, dado en las Universidades de Parma y Módena en 1929-30 por primera vez; repetido luego, y publicado litográficamente, en la de Pisa en 1933-34; por segunda vez publicado, aún litográficamente en Turín en 1940; y por fin aparecido ya en edición tipográfica el año 1947. La segunda edición es de 1955. Por haber tenido y conservado siempre —incluida esta tercera edición— su carácter de curso escolar, carece de aparato bibliográfico amplio, y de abundantes notas complementarias; lo cual no impide que su valor científico sea altamente relevante por su realización a base siempre rigurosamente de las fuentes en modo directo. Lo nuevo en esta tercera edición es poco, se reduce a la indicación de algún que otro escrito reciente sobre la materia en diversos puntos concretos, y a perfiles de precisión en las ideas. Realizando ya la breve señalación a que antes aludimos, a nuestro parecer la parte mejor del libro es la primera. La precisión de los requisitos de la *prestación* es, en general, de lo más eximio que se haya escrito recientemente. Por lo demás, en general, atractivo especial del trabajo lo constituyen la sobriedad y equilibrio de la exposición: tanto cuando se refiere a contrastes, como cuando se sienta y prueba la opinión del autor. Así, v.gr., no se deja de mostrar la distancia que media entre el derecho clásico y el postclásico con respecto a diversos puntos de la materia; pero ello se hace siempre con mesura y exquisita ponderación de pruebas. A la verdad, sin desestimar lo que en esta parte del derecho romano, o sea, en materia de obligaciones, es debido a los estudios de Albertario, su entrega, por otra parte, a un criticismo extremo de lo clásico, y, consiguientemente, los cortes formidables que hace de los textos, desconciertan. Ahora bien, cuán diversamente se conduce Grosso. Concretándonos a los puntos sobre los que versa el libro, en los cuales, por lo demás, el encuentro con Albertario se hace imprescindible, el Prof. Grosso se aparta generalmente de él, en el sentido indicado: menos interpolaciones y más continuidad, más concesiones a la jurisprudencia clásica en orden a la construcción de un sistema jurídico muy equitativo ya, y así, diríamos, muy sustancialmente jurídico; sin negar, por otra parte el avance postclásico, en cuanto, sobre todo, a la generalización o formulación de principios; los cuales obviamente habían de proceder de las grandes escuelas de Oriente: sea al tiempo de realizar la compilación justiniana, sea ya antes, o las dos cosas. No dejaremos de indicar que, para nuestro gusto, constituyen páginas especialmente luminosas las relativas al “*arbitrium merum*” y “*arbitrium boni viri*” en la determinación de la prestación, descubriéndose y presentándose en la exégesis de los textos, con riqueza de hipótesis, sea los elementos dogmáticos, sea la diferencia de momentos históricos, es decir, su aspecto evolutivo. En cambio habríamos deseado ver puesta más al vivo la distinción de hipótesis entre la ilicitud de la prestación y la de la causa, dada precisamente la complejidad de este último concepto. Por lo que toca a la segunda parte, aunque el estudio es, en general, más somero que en la primera, descuella la exposición relativa a las obligaciones alternativas; la suma es aquí la transparencia de nociones y de la sistemática en todos los puntos.

OLÍS ROBLEDA, S. I.

P. PALAZZINI: *Dictionarium morale et canonicum. III (L-Q)*. (Roma, Officium libri catholici, 1966) págs. XXXV - 953.

Lo primero que ocurre, luego de repasar los artículos de este diccionario breve y de divulgación, es la duda sobre su utilidad. ¿Vale la pena el gran dispendio que la

obra supone, cuando la ayuda que puede prestar es reducidísima: apenas para sacar de un apuro, a falta de tratados más completos, en casos raros?

El Excmo. Secretario de la sagrada Congregación del Concilio, Pedro Palazzini, moralista bien conocido en los medios eclesiásticos, director y, en gran parte, ejecutor de la empresa, puede que no haya dudado sobre el punto indicado. Y si dudó, resolvió la duda lanzándose a la realización de la idea concebida.

Tenemos entre manos el tomo III. Hemos dado un repaso a casi todas sus páginas, y, francamente, la impresión es poco buena. La fecha de su publicación es reciente: 1966. Tiene artículos de redacción novísima. Sin embargo, en general, lo mismo podía llevar la fecha de 1930, por ejemplo. Apenas se encuentra una novedad en el desarrollo de los temas, algunos de ellos muy importantes y, o venidos a luz en época no tan remota, o ilustrados últimamente con adquisiciones que no se pueden descuidar y que aquí se descuidan, no sabríamos decir si por principio; es decir, por exigencias del plan de conjunto.

Es más, hemos encontrado bastantes inexactitudes doctrinales y también apreciaciones, que se dan por buenas, y, de hecho, son discutibles. La bibliografía es pobre y algo pasada. A veces pobrísima. Cuando, en trabajos como este, la orientación bibliográfica es, quizás, lo que más pudiera interesar.

Por justificar de alguna manera este parecer poco favorable, citamos algunos títulos. *Mendacium*. Firma la colaboración, como tantas otras, P. Palazzini. La información bibliográfica no pasa de 1954. ¡Y estamos en 1967! Descontemos, desde luego, el tiempo que haya sido preciso para preparar el trabajo, publicarlo, etc. Se dan tres definiciones de la mentira. La tercera es "locutio contra mentem facta cum intentione decipiendi cum eum qui ius veritatem sciendi habet". Hay gran confusión en la exposición de las diversas opiniones —entre otros se cita a un tal A. Martínez, autor reciente, sin alegar el lugar de donde se toma la cita—, y, por fin, resume: "Catholicus potest aut sequi opinionem traditionalem... aut opinionem amplecti, quae tenet essentiam mendacii haberi tantummodo in locutione contra mentem, quae ius alterius ad veritatem violet; permitti igitur falsiloquium ut actum sine peccato". p. 226 a. Esto es grave y no puede admitirse tan por las buenas, aunque luego se diga que "limitatio non exstat de praecisa significatione et de verborum ius alterius ad veritatem", p. 226 b.

Operistitium. También firma P. Palazzini. La escasa bibliografía llega ahora hasta 1956. Del Concilio Vaticano II, nada. Fuera de que todo queda muy impreciso, hay afirmaciones que no pueden pasar. Por ejemplo, se dice que la huelga "ex se non est actio directe damnificativa, quamvis possit aliquando indirecte damnificare", p. 473 b. ¿Que no es directamente damnificativa, cuando precisamente la abstención del trabajo se dirige a forzar a la parte contraria por el daño que se le seguirá? Otra cosa es que, siendo directamente damnificativa sea *injusta*, como pasa en la guerra justa: el agredido responde con acciones que van directamente a destruir o a matar, aunque no cometa injusticia. Por lo tanto, el principio del doble efecto no tiene porqué alegarse para legitimar la huelga, como no sea respecto a los daños *no intentados*. De los institutos jurídicos a establecer para prevenir las huelgas, dice: "Convenit tamen ut decisiones horum institutorum non sint stricte obligantes", p. 475 a. Entonces no valen para nada. Esto no se puede mantener, sobre todo después de la *Gaudium et spes*, n. 68.

Polygamia. Firma de P. Palazzini. Se dice nada menos, p. 703 a: "Apud Haebreos tamen constat sanctissimos viros plures habuisse simul uxores, inter quos excellit (III Reg. 11, 3) Salomon...". Pero en ese mismo pasaje de la Escritura vemos que no

se puede traer a Salomón, como justificación de la poligamia, pues rompió todo dique y no fue ni santo, ni bueno siquiera, en ese punto. Una prueba ésta de la precipitación con que se han escrito bastantes artículos de este diccionario.

Principum duplicis effectus. Lo firma P. Palazzini. La bibliografía alcanza el año 1952. Se dice, p. 781 b: "requiritur, ut bonus effectus sit immediatus, i. e. ut malus effectus non praecedat, sed sequatur illum". Esto no es exacto: los dos pueden seguirse con igual inmediatez; como en el caso de la repulsa mortífera justa de la agresión injusta, son alcanzados por igual los culpables y los inocentes. Todavía se empeora la cosa, cuando se añade que el buen efecto se siga *per se*, "malus vero effectus solummodo *per accidens*". En el ejemplo puesto los dos efectos se siguen *naturalmente*, es decir, *per se*. No está el quid en el *per se* o en el *per accidens*. ¡Bendito sea Dios! la lata que da este principio, y lo difícil que, por lo visto, es entenderlo y explicarlo bien.

Aparte de todo esto, que alegamos sólo como ejemplo, es discutible, entre otras cosas, lo que se dice del *suadere minus malum*, al hablar de *Petitio rei illicitae*. P. Palazzini no conoce sobre todo este asunto, más importante de lo que pudiera parecer, si no es a A. FUMAGALLI, *Del consigliare il minor male*, Monza 1948. Y hay algo más y mejor que eso.

Sobre la *ley meramente penal*, no está firme el Diccionario. En el artículo *lex*. P. Tocanel la da por buena: obliga sólo "ad poenam subeumdum", p. 45 a. Por consiguiente admite una obligación que sea *mere iuridica*, "si lex exigit solummodo ut actus externus ponatur vel omittatur", distinta de la *moral*, "si lex exigit ut in conscientia actus ponatur vel omittatur", p. 46 a. Esto es pura confusión, porque, como dice luego T. Goffii, en la colaboración: *Obligatio (legis)* "legislatoris officium, tantum consistit in ferenda lege rationali; hanc autem in conscientia obligare a legislatore non dependet, sed a natura legis", p. 399 b. Y añadimos por cuenta propia: si el legislador intentara explícitamente quitar la obligación de conciencia a la disposición dada por él, ésta ya no sería ley.

De verdad sentimos no poder ser más benévolos en el juicio. El valor de fondo de la generalidad de las colaboraciones es muy escaso. Apenas si hay algo de lo alcanzado y tratado por el Concilio, que se estudie a su luz. Falta novedad en la exposición y uno piensa irremediablemente en los tiempos de D'Annibale, de Bucceroni, de Lehmkuhl, de Ferreres, etc., por no ir muy lejos. Quedan en la penumbra autores y opiniones de viviente actualidad, que han traspasado las fronteras y son conocidos en Italia. Es lástima que se haya dejado pasar la ocasión de ahondar en un tema como el del *onanismo* y de la *masturbación*. ¡Nada!, como lo hubiera escrito Sánchez o Tamburini o Lárraga o Gury o Ballerini-Palmieri. ¡Y no ha llovido desde entonces! Otra lástima es que la cuestión de la *bomba atómica* (Pyrobolum atomicum) se desarrolle tan pobremente, dejando en el aire soluciones concretas y, por supuesto, sin aprovechar para nada la Constitución *Gaudium et Spes* del Vaticano II. Y al *probabilismo* ya hace tiempo que le llegó la hora de dormir en paz el sueño de los justos.

En fin, que para quienes luchamos hasta perder el aliento por defender los principios eternos tradicionales, pero viviéndolos hoy, es doloroso que los de la *nueva moral* (Lepp, Oraison) o los simplemente avanzados, que para qué nombrarlos, puedan tomar pie de estos trabajos para echársenos encima y afianzarse en lo suyo.

En cuanto a la parte material, **tampoco podemos ser benévolos**. Hay muchos errores de imprenta. Y al lector de hoy, reñido con el latín, le va a costar trabajo encontrar ciertas cosas. Sobre *libertad religiosa* no hallará nada, porque nada se escribe de ella.

Irá seguro tras lo de la *píldora*. Sí, sí. *Píldora*, *pillola*, en latín del bueno es *spaerula*. Así que a esperarse hasta que le lluegue el turno a la S. Y bomba es *pyrobolum*. Para nosotros, los empedernidos, va bien; pero ¿y la gente joven?

Total: que hubiéramos querido enjuiciar de otra manera este diccionario, en el cual hay, sin duda, el gran mérito de su planeamiento y de su ejecución. En cualquier biblioteca ocupará dignamente un puesto al lado de otros similares. Acaso se piense en algún apéndice para poner al día muchas cuestiones que no se han podido estudiar convenientemente por la premura del tiempo. Será la gran oportunidad para remediar los fallos que hemos notado. Y que se remediarán con toda seguridad.

ANTONIO PEINADOR, c. m. f.

La tutela giuridica dei figli nati fuori del matrimonio. Publicación patrocinada por la Amministrazione Provinciale di Milano. (Milán Giuffrè 1966) XXII+309 páginas.

El tema de la filiación es algo que siempre han reconocido los juristas como difícil, probablemente a consecuencia de los complejos problemas que suscita tanto de "lege data" como de "lege ferenda". Problemas, por otra parte, que se ven aumentados por varias razones: en primer lugar porque no es fácil conciliar la salvaguarda de la familia legítima con las, por otro lado, necesarias medidas legales que amparen a quienes sin culpa han nacido fuera del matrimonio; en segundo lugar porque en esta materia pesan con gran fuerza tradiciones, ideas, e incluso prejuicios que se resisten a ceder la más mínima parte del terreno conquistado tras largas centurias; finalmente porque tampoco es sencillo determinar la certeza de ciertos hechos, tales como la paternidad, sobre los que la ciencia apenas ha descubierto los comienzos de enormes posibilidades.

A pesar de todo es evidente un paulatino e ininterrumpido progreso que hará cambiar, sin duda, muchas cosas. Y es imperioso, por otra parte, que así sea cuando a pesar de los adelantos técnicos la procreación extraconyugal continúa a un ritmo mayor del deseable para quienes luego tienen la obligación de solventar los variados problemas que plantea: jurídicos, sociológicos, educativos, etc. Por eso repetidamente vemos reunirse a filósofos, pedagogos y juristas que tratan de algún modo de investigar las cuestiones pendientes, aportar nuevas ideas o vías de ensayo, o dar a conocer concretas soluciones ya experimentadas.

El volumen que comentamos debe su contenido a uno de tales Congresos celebrado en Milán en setiembre de 1964. La finalidad del mismo fue estudiar el instituto de la tutela jurídica de los hijos extramatrimoniales con el fin de procurar una adecuación del ordenamiento jurídico italiano a las nuevas exigencias derivadas de la evolución social que en nuestro siglo se producen.

Su fondo es variado: temas de derecho constitucional, de derecho civil, de ética, etc., al igual que los ponentes que intervinieron en el mismo (docentes, personalidades del foro, médicos, etc.). En general en todas las comunicaciones se nota ese intento de sobrepasar ciertas concepciones convencionales en pro de una más abierta visión en consonancia con los tiempos actuales. Y aunque en principio sólo se ha pensado en la legislación italiana, no faltan artículos de carácter general y de derecho comparado que pueden interesar a cualquier jurista.

Bien presentado tipográficamente, como es característico de la casa Giuffrè, contiene al final una exposición concisa de los debates que en tono a los diversos temas se produjeron. Obra, en fin, útil para conocer el pensamiento de la ciencia italiana sobre un tema siempre actual y que preocupa a todo el mundo.

LUIS PORTERO

J. M. RAMÍREZ, O. P.: *De Episcopatu ut Sacramento deque Episcoporum collegio*. (Salamanca, San Esteban, 1966) 348 págs.

No trata este libro, enviado a la redacción de esta Revista, de asuntos canónicos ni jurídicos, sino más bien dogmáticos. Por eso nos limitaremos a dar una breve indicación de su contenido.

El autor ha puesto un capítulo preliminar en el que expone ordenada y claramente la doctrina conciliar sobre la sacramentalidad y la colegialidad del Episcopado, así como el valor dogmático de las afirmaciones centrales del Concilio.

Una vez que el lector queda enterado exactamente de la noción de la sacramentalidad y la colegialidad, el autor le dice dos cosas de cada uno de los dos temas de su libro; qué ha dicho el Magisterio ordinario de la Iglesia y qué ha dicho Santo Tomás de Aquino.

El Magisterio se apoya en la doctrina de los teólogos, en las palabras de Concilios y de Papas y desde luego en los textos del Vaticano II. La doctrina conciliar está explicada concienzudamente, con frecuentes referencias a los modos admitidos o rechazados, y a las palabras del Relator así como también a las afirmaciones de la Comisión doctrinal. Pero el P. Ramírez no se limita a comentar el Concilio; sino que es el teólogo que diserta sobre dos temas conciliares con el método tradicional de la teología especulativa que busca la verdad, la descubre y la contempla. Por eso hay en este libro muchos aspectos que no están en las formulaciones conciliares y muchas cuestiones teológicas cuya solución el Concilio no ha dado.

También en el estudio de los dos temas referidos según la doctrina de Santo Tomás, el autor hace mucho más que presentar la doctrina tomista y comentarla. Para llegar al planteamiento del problema de la sacramentalidad en Santo Tomás, empieza por San Ignacio de Antioquía y nos lleva por los principales Padres de la Iglesia examinados uno a uno con gran claridad; luego por los principales teólogos de los siglos XII y XIII. Así se entiende bien la postura de Santo Tomás en sus primeros escritos y la evolución posterior de su pensamiento hasta la *Summa*. La conclusión del P. Ramírez es esta: "conformitas ergo sustancialis doctrinae S. Thomae cum doctrina concilii Vaticani II circa sacramentalitatem et collegialitatem Episcopatus, plena est atque perfecta".

El libro del P. Ramírez es sólido, es erudito, es claro, es amable. El autor demuestra una vez más que es un gran teólogo y un gran conocedor de Santo Tomás. Su estilo contrasta con el de muchos libros de la literatura actual; nada hay en él de ingeniosidades ni de ensayismos ni de matizaciones escurridizas; aquí todo es sólido, auténtico y robusto. Su noble latín añade aliciente a la lectura; ojalá que este aliciente no se convierta en obstáculo para ninguno de los muchos lectores que deseamos a este libro.

TOMÁS G. BARBERENA

ANDRÉ SCHAEER: *Le clergé paroissial catholique en haute Alsace sous l'ancien régime (1648-1789)* (París, Sirey, 1966) IX+300 pp.+4 láminas fuera de texto. Colección "Histoire et sociologie de l'Église", núm. 6.

Hace notar el profesor Gaudemet, en el prefacio que ha puesto a esta obra, la amplitud que van tomando los estudios de historia local, y el valor de esta monografía. Supone la primera una rectificación al anterior estilo de escribir historia: "conocíamos los grandes acontecimientos de la historia religiosa, pero el más considerable de todos, la vida religiosa de nuestras cuarenta mil parroquias no encontraba lugar. ¿Qué pasaba? Cómo se oía misa, que hacían los párrocos, cuál era el conocimiento religioso de los feligreses, cómo se explicaba el catecismo... todas estas cuestiones quedaban olvidadas. De esa vigorosa rectificación surgen monografías como esta que estamos examinando".

El autor se ha encontrado con una extraordinaria abundancia de fuentes. Sólo los archivos de la antigua diócesis de Basilea conservados en Porrentruy ocupan cerca de kilómetro y medio de estanterías. Añádase que sus investigaciones le han llevado a otros dieciséis archivos más, aparte de la consulta de fuentes impresas y monografías, reseñadas con cuidado en siete páginas de bibliografía. Gracias a esta labor ha podido recoger mil pequeños datos, gran cantidad de anécdotas, escritos de trascendencia puramente local o personal, que nos permiten reconstruir la vida religiosa de la alta Alsacia entre el final de los treinta años y la revolución francesa.

El interés general es muy grande porque Alsacia formaba entonces una tierra de extraordinaria complejidad, como en parte sigue siéndolo hoy día. Dependiente de Basilea, formando parte de una diócesis que por mitad era suiza, despoblada por la guerra de los treinta años y abierta después a emigrantes de Alemania, de Suiza y de Francia, habiendo pasado políticamente a esta última nación, pero, conservando lazos feudales con príncipes alemanes, es sometida a un proceso de renacimiento religioso al que va aparejado otro de paralelo afrancesamiento. En esta complicada coyuntura, cuando las heridas abiertas por el paso al protestantismo de algunas regiones, están todavía vivas, el autor estudia la evolución religiosa, ciertamente muy brillante, al través del clero parroquial.

El interés para la historia del Derecho canónico es muy grande. Se registra un curioso régimen de decanatos o arciprestazgos, de vigorosa vida comunitaria. Una serie de particularidades dentro del antiguo régimen, sumamente notables, como las "parroquias reales". La convivencia con los protestantes, y la extensión del régimen de "Simultaneum" con sus derivaciones y dificultades. Los estatutos sinodales y su aplicación práctica. La disciplina matrimonial y las consecuencias de los matrimonios mixtos. El régimen de provisión de parroquias. Las visitas pastorales. La atormentada fundación de los seminarios de la diócesis. La participación de los religiosos en el ministerio parroquial. El régimen jurídico de los ermitaños, abundantísimos por aquella época en Alsacia. Tales son las cuestiones que el autor examina con arreglo a un plan minucioso y con una documentación abundantísima. Una serie de diez apéndices documentales completan esta monografía que, pese a la abundancia de datos, se lee con gusto, por referirse siempre a cosas muy concretas. El lector agradece también los mapas, los esquemas y las láminas que ayudan a hacer aún más fácil esa lectura. El día en que otras naciones, entre ellas España, sigan el ejemplo marcado por esta monografía y por la colección de que forma parte, se habrá dado un gran paso hacia una nueva historia del Derecho canónico basada en las realidades de la vida.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS: *La idea de justicia social*. Discurso leído por el Presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los Tribunales el 16 de setiembre de 1966 (Madrid, Ministerio de Justicia, Servicio de publicaciones, 1966) 86 pp.

El ilustre Presidente del Tribunal Supremo español reúne en su persona, además de una tarea judicial infatigable, una labor científica de gran interés. En toda ella destaca siempre su asombrosa capacidad de síntesis, el perfecto orden de exposición y la claridad con que expone sus ideas. Dentro de esas mismas características hay que encajar este trabajo dedicado a esclarecer la idea de justicia social.

Con un esquema ejemplarmente construido, después de plantear el problema de la justicia social en relación con las especies clásicas de justicia, examina las diversas concepciones de la misma, dándonos unas conclusiones críticas. Estudia luego sus principios básicos, su contenido y aplicaciones, la necesidad de afirmarla y valorarla, para terminar refiriéndose a las relaciones entre la justicia social y la caridad social.

Todo el discurso es un verdadero ejemplo de conocimiento de la literatura producida en torno al tema, de claridad y método en la exposición, de profundidad en los conceptos y de espíritu cristiano. Como mínimo reparo pondríamos tan sólo el de no haber utilizado la espléndida edición de los trabajos preparatorios de la encíclica "Rerum Novarum", en los que podría haber encontrado algunas mayores precisiones sobre los primeros pasos de la idea de justicia social.

El folleto se avalora aún más por los datos sobre la actividad judicial española en el año anterior que, como de costumbre, contiene.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN ROCHE, S. J.: *Église et liberté religieuse*. (Bélgica, Ed. Desclée, 1966) 187 págs.

Hay que comenzar advirtiendo que este libro, a pesar de lo que su título pudiera hacer creer, no es un comentario a la declaración conciliar "Dignitatis humanae"; este documento apenas si está mencionado un par de veces. Es un libro de varia e interesante lección que nos lleva a través de un prometedor temario de nueve puntos, por cuestiones primero históricas hasta llegar a la situación actual, deteniéndose en particular en la época del *Syllabus* y en las discusiones provocadas en Francia por las fórmulas condenatorias de este célebre documento.

Luego el autor centra sus reflexiones en el mundo actual. Nos explica las razones que, en su opinión, producen los actuales desconciertos e imprecisiones; explica las nuevas ideas que nuestro mundo actual acepta en punto a libertad religiosa, sobre todo el principio de la mayoría democrática que el autor considera válido (aunque no veo aspectos originales en este punto). Sus elementos de solución al problema de la libertad son evangelio y democracia. Habla también de problemas concretos; el estado laico, la neutralidad estatal, el matrimonio católico, la enseñanza, la propaganda.

El libro revela a un buen escritor, de estilo fácil y agradable, expositor interesante, buen conocedor del tema que trata, sensato en general en sus juicios, enemigo de la polémica y de clara intención apologética. Pero no destaca por criterios sólidos definidos, y a pesar de las matizaciones de su pensamiento, se le podría objetar falta de coherencia sostenida en sus ideas. No acepta la distinción de la tesis y la hipótesis y hasta la toma a broma (p. 11) y prefiere arrancar de situaciones y de hechos. Desde

luego no manifiesta simpatía ninguna por el “mundo de las abstracciones” que él considera “une sorte de géométrie philosophico-théologique”, pero en otros lugares apela al ideal de la Iglesia y tratando del problema de la escuela laica francesa nos dice: “es curioso constatar cuántas gentes, incluso católicos, que reprochan a la Iglesia sus dogmas y su dogmatismo, aceptan como verdades intangibles, como verdaderos dogmas, constataciones de situaciones de hecho”. Después de aceptar como principio la mayoría democrática la rechaza cuando habla de sistema soviético o de cualquier sistema totalitario y atribuye al gobernante y al hombre público católico (p. 109 s.) actividades más amplias que las que resultan del principio de que la soberanía está en el pueblo y de que “el pueblo no sólo elige los gobernantes, sino que, si lo desea, les fija detalles en el ejercicio de los tres poderes” (p. 76). Le parece bien que haya concordatos, quiere que el Estado y la Iglesia se entiendan y reclama una moral en el ejercicio de los poderes público, en virtud de la cual se opone a la poligamia (nada dice del divorcio).

En general su exposición es muy matizada y se apoya unas veces en los ideales de la moral natural y del cristianismo y otras, la mayoría, en los datos que resultan de la situación del mundo de hoy. Pero no se ve claro ni el criterio ni el método en virtud de los cuales la ley natural y la democracia se compensan y se complementan en el pensamiento del autor.

TOMÁS G. BARBERENA

ALFREDO GÓMEZ DE AYALA: *L'Obiezione di coscienza al servizio militare ne suoi aspetti giuridico-teologici*. Presentazione di Andrea Piola. Segunda edición. (Milán. Ed. Giuffrè, 1966) 587 págs.

Es este libro una extensa monografía con cerca de seiscientas páginas de apretada prosa y más de mil quinientas notas de referencias, dividida en las dos partes que se aluden en el título; teológica y jurídica. La parte teológica es una refutación de dos autores, Zolo y Balducci; aquél salió a la defensa de un artículo de éste en el que se sostenía la tesis de que la llamada objeción de conciencia es conforme a la doctrina de la Iglesia. Gómez de Ayala responde examinando la doctrina de los teólogos morales alegados por Zolo y de otros muchos y muy autorizados que Zolo y Balducci no mencionan. El examen de estos autores se centra en dos problemas implicados en la cuestión de los objetores de conciencia; la licitud de la guerra, incluso en sus formas modernas más destructoras, y el valor de la conciencia subjetiva frente a la ley objetiva estatal. La doctrina de los autores examinados para dilucidar el problema se expone de un modo exhaustivo recogiendo fielmente las matizaciones de su pensamiento, sin olvidar el punto de vista de aquellos que ven en el objetor de conciencia un elevado espíritu de mansedumbre evangélica y de estima de la vida humana, junto con el testimonio valiente de una fe que, por su alto valor espiritual, debe respetarse y protegerse. Se cierra esta primera parte con el estudio del Vaticano II. La atención se centra aquí en el texto conciliar según el cual “parece conforme a equidad que las leyes provean humanamente al caso de aquellos que rehusan tomar las armas por razones de conciencia, siempre que acepten otra forma de servir a la comunidad”. Con este motivo Gómez de Ayala estudia ampliamente la doctrina conciliar sobre la guerra, la solidaridad humana en el bien común, la obediencia a la autoridad legítima, la obligación de formarse una conciencia recta y otros puntos

relacionados con el tema, para concluir que el Vaticano II mantiene en lo esencial las líneas doctrinales tradicionales del magisterio anterior.

La investigación de la segunda parte está referida a dos sectores del derecho, el constitucional y el penal. En el primero, nos ha interesado particularmente los apartados generales y teóricos, sobre todo las cincuenta páginas colocadas bajo la rúbrica "inquadramento dogmatico dell'obiezione di coscienza"; el resto sólo tiene valor en el derecho italiano.

La parte penal tiene en cambio carácter más universal porque los temas examinados se refieren a la parte general de este sector del derecho. Se tocan en ella problemas tales como la teoría de los motivos, el obrar por razones de particular valor moral o social, la ausencia de dolo específico en el objetor de conciencia, el estado de necesidad, la eximente de error, la situación del objetor de conciencia que obedece a una jerarquía interna de la confesión religiosa a la que pertenece, la apreciación subjetiva del mismo que cree que no falta a la ley con su actitud, etc.

"Poderosa monografía" llama a este libro el Prof. Piola en el prólogo. Después de leerla se comprende la amplitud que Gómez de Ayala ha dado a su estudio, porque la objeción de conciencia plantea un problema fundamental que afecta a la raíz misma del derecho. Mientras un ordenamiento no acoja la excepción del objetador de conciencia, el sistema de preceptos de ese ordenamiento está exigiendo una actitud de obediencia por parte de los súbditos. Nada más peligroso para el orden público y para la justicia que abrir la puerta a repudios apoyados en motivaciones subjetivas.

Por tratarse de un problema fundamental, el autor ha analizado largamente todas sus posibles implicaciones, utilizando no sólo elementos jurídicos, sino también teológicos y sociológicos. La multitud de cuestiones tratadas no restan unidad ni armonía al libro porque en ningún momento pierde el escritor contacto con el tema central de su monografía. Cada cuestión está tratada exhaustivamente, con una inmensa bibliografía y con una gran capacidad de sistematización; siempre con riguroso criterio científico y sin dejarse influir por las tendencias subjetivistas que en estos momentos de evolución social pugnan por introducirse subrepticamente en todas las ciencias del espíritu.

No es posible comentar aquí la abundante doctrina de este extenso libro. Pero no quiero dejar de decir que, a mi parecer, sus tesis resultan plenamente convincentes.

TOMÁS G. BARBERENA

AMADEO DE FUENMAYOR: *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de Estudios civiles.* (Pamplona, Colección canónica de la Universidad de Navarra, 1966). 310 págs.

El interés y trascendencia de un Convenio, el de 5 de abril de 1962, entre España y la Santa Sede por el que se regula la situación jurídica de las Universidades creadas por la Iglesia en España y más en concreto, lo pertinente al reconocimiento a efectos civiles de las carreras universitarias allí cursadas, no podía dejar de suscitar la aparición de estudios y comentarios en torno a aquel importante documento. Ya a muy corto plazo de su celebración, y en las mismas páginas de esta "Revista", el profesor Maldonado y Fernández del Toro dedicó un amplio artículo al análisis y valoración del Convenio (año 1963, págs. 137-188). No es necesario encarecer la importancia de

este estudio que a su depurada técnica jurídica venía a sumar el factor de proceder de quien siguió tan de cerca la gestación del convenio.

Ahora es el prestigioso publicista, Amadeo de Fuenmayor quien se ha preocupado de estudiar el convenio —no es el primer trabajo de Derecho concordatario que aborda el famoso civilista— y lo hace en esta monografía con un planteamiento amplio del problema y con la perspectiva de unos años de vigencia que le lleva a interesantes sugerencias e ideas sobre el futuro.

Aludiremos a aquellos aspectos del pensamiento de Fuenmayor que en nuestra opinión merecen ser más destacados, a medida que presentamos el libro en su conjunto, refiriéndonos a cada uno de sus cinco capítulos.

El primer capítulo es el de los “Antecedentes del Convenio”. Es una ambientación general del Convenio teniendo en cuenta la doctrina católica en materia de enseñanza: la situación de las Universidades de la Iglesia en el mundo contemporáneo; las líneas generales del Derecho español sobre enseñanza no estatal; el estado de opinión existente en España acerca de las Universidades de la Iglesia y, en fin, la gestación del Convenio.

El capítulo segundo, “Las normas jurídicas del Convenio”, puede considerarse básico; es el núcleo fundamental de la obra y en él se detallan las diversas piezas del sistema instaurado por el Convenio a la vez que va insertando las oportunas críticas y juicios de valor sobre variados aspectos del sistema.

Conviene el autor con Maldonado en que a tenor del Concordato no era estrictamente necesario la celebración de un Convenio bastando que las disposiciones civiles referentes a reconocimiento de efectos civiles de los estudios no eclesiásticos cursados en Universidades de la Iglesia, fueran dictadas de acuerdo con la autoridad eclesiástica (art. XXXI del Concordato).

Al referirse a los “estudios que pueden reconocerse” el autor muestra ciertas reservas al principio de que sólo puedan reconocerse efectos civiles a estudios universitarios que el Estado tenga establecidos en sus centros superiores (art. 4.º, ap. 1), repudiando también el que las Universidades no puedan crear autónomamente nuevas clases de estudios. Ahora bien, entendemos nosotros que conceder a unos determinados estudios profesionales o técnicos la categoría de carrera universitaria es competencia del Estado, así como exigir para una determinada actividad profesional un título de carácter distinto. Sin embargo, de la misma manera que el Estado puede crear nuevas Facultades o nuevas secciones dentro de sus Universidades, no parece que exista inconveniente que el Estado consienta o autorice el establecimiento de estas Facultades o Secciones en Universidades de la Iglesia; sólo que en virtud del Convenio no está obligado a crear títulos universitarios distintos a los admitidos por él.

En cuanto a las “limitaciones territoriales” el autor se muestra en clara discrepancia con el precepto de que los centros universitarios de la Iglesia deban estar situados dentro de la misma provincia eclesiástica que su Sede central (art. 4, ap. 2), en cambio, encuentra justificado el que para la creación de un centro universitario de la Iglesia en la misma provincia en que exista un centro análogo estatal se pongan previamente de acuerdo la Santa Sede y el Gobierno español (art. 4.º, ap. 3).

Al hablar de los requisitos generales exigidos en el Convenio para el reconocimiento de estudios civiles y a propósito de la exigencia de que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial (art. 5, n. 6), plantea el autor una cuestión importante; “es oportuno preguntarse si —según la norma general antes recordada, del régimen de protección escolar— no habrá que urgir al Estado para que

cumpla su deber de prestar una especial atención económica a estas nuevas Universidades, contribuyendo a su sostenimiento —con fondos del erario público— en proporción al número de alumnos que en ellas reciban enseñanza y a los beneficios que para la sociedad resulten de sus actividades de docencia e investigación científica" (pág. 114). Late aquí un problema sumamente importante y complejo al que es de esperar una oportuna solución. No sería difícil encontrar precedentes del Magisterio eclesiástico a esta insinuación del autor (encíclica *Divini illius magisti*, Declaración conciliar *Gravissimum educationis momentum*, etc.). La actividad de las Universidades de la Iglesia revierten evidentemente en favor de la sociedad; los alumnos que en ellas se forman por ser miembros de la comunidad estatal merecen que también el Estado no se desentienda de su formación cultural y humana; el español que pagando sus impuestos contribuye al sostenimiento de la Universidad estatal, se encuentra doblemente gravado si para estudiar en una Universidad de la Iglesia se le exigen mayores aportaciones que si asistiera a la Universidad del Estado, etc. Pero existe el riesgo también, si se establece como criterio general la aportación del Estado al sostenimiento de la Universidad estatal, de que éste viene continuamente y acaso progresivamente aumentando sus cargas por la aparición de nuevas Universidades. En cambio no nos resulta convincente el argumento, que también se ha invocado, de que el Estado primero dote bien a sus propias Universidades y después atienda a las no estatales, máxime cuando, según la opinión más divulgada, los cuadros universitarios del Estado, no son suficientes para atender la demanda escolar que acusa la sociedad española. No parece arriesgado esperar que se estudie una fórmula, que teniendo en cuenta los múltiples factores que intervienen en la partida positiva y negativa del problema, resulte la grave cuestión de contraprestación, que la sociedad, a través del Estado, debe a las Universidades no estatales por los beneficios que de ellas recibe.

Con referencia al representante del Ministerio de Educación nacional previsto por el art. 5.º entiende el autor, con muy buen criterio en nuestra consideración, que sólo tiene lugar en las Universidades acogidas al denominado sistema A (págs. 164-165).

No señala el autor ninguna crítica sobre la justificación de este representante del Ministerio. Y sin embargo es en el sistema A donde menos justificación tiene esta intervención oficial. A estos centros se les imponen unas normas y estructuras idénticas a las de los centros del Estado, se exigen unas garantías máximas en cuanto a sus catedráticos y profesores. Si en las Universidades del Estado no existe este representante del Ministerio tampoco tiene porqué existir en las Universidades a ellas equiparadas. La función puramente informativa que se atribuye a este representante podría desempeñarla cumplidamente el Rector de la propia Universidad.

El capítulo tercero se titula "Aplicación y modificación de las normas convenidas". Tiene gran interés por cuanto contiene una teoría general del régimen concordatario si bien con referencias concretas a los presupuestos del Convenio. Para comprobarlo consignemos algunos de sus epígrafes: Estipulaciones contractuales y estipulaciones normativas; las estipulaciones normativas y el Derecho interno; aplicación unilateral de las normas convenidas; actividad administrativa del Estado; legislación y reglamentación complementarias; modificación indirecta del régimen convenido; interpretación diplomática del convenio, etc. Todo un conjunto de problemas generales del régimen concordatario en cuyo análisis no es posible extendernos y cuyas afirmaciones nos resultan en conjunto aceptables y acertadas, si bien con algunas puntualizaciones de acuerdo con lo que ya hemos escrito en otro lugar a propósito de estos temas (véase nuestro "estudio preliminar" al volumen *Legislación eclesiástica del Estado*; Madrid 1965). Hay en cambio, algún aspecto del que nos permitiremos disentir: la

calificación de estipulaciones contractuales que el autor hace para algunas estipulaciones del concordato y del convenio, en que las altas partes se comprometen a obrar de acuerdo en algunos casos. Para nosotros, cuando se afirma que "la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente convenio..." se está estableciendo una estipulación normativa, pues en realidad lo que se contiene en ella es una norma general, un proceder común para todos aquellos casos que se produzcan en el futuro y caigan bajo la hipótesis de aquella estipulación, lo cual es característico de la norma. El que estas vinculaciones puedan diluirse en prestaciones y contraprestaciones no nos parece suficiente para considerarlas de tipo contractual porque, en nuestro sentir, una cláusula contractual debe tener un contenido más concreto y un ámbito de aplicación más limitado. No en vano se ha dicho que lo característico de las cláusulas contractuales radica en que se agotan con su cumplimiento. Una vez cumplidas las obligaciones impuestas por una cláusula contractual su eficacia en el futuro queda limitada a garantizar el respeto a la situación creada al amparo de aquella cláusula.

El capítulo cuarto, "Valoración del Convenio", está repleto de importantes observaciones y sugerencias. Para el autor, el sistema instaurado por el Convenio aparece como un elemento corrector del monopolio universitario estatal y constituye un ordenamiento puente hacia una ordenación universitaria más flexible y autónoma en que no sea necesario una universidad confesional o mejor dicho, en que la Universidad de la Iglesia sea posible sin la necesidad de un estatuto especial sino amparándose en las reglas comunes de un ordenamiento universitario. Aunque procedente del capítulo anterior, vale la pena citar aquí al autor: "Considerado en su conjunto, el Convenio de 1962 se caracteriza —y es éste un punto sobre el que nos detendremos después— por representar una etapa, importante pero transitoria, en el desarrollo progresivo del ordenamiento universitario español: etapa importante, porque el Convenio señala entre nosotros la cesación del sistema de monopolio estatal vigente durante una centuria; pero etapa muy probablemente transitoria, porque el Convenio lleva en sí el germen de un nuevo sistema que sin duda establecerá el Estado cuando estime llegada la hora de consignar con amplitud el principio de libertad para la creación de Centros Universitarios. En tal momento —que al Estado, insistimos, corresponde señalar— se producirá la abrogación del Convenio y la sustitución o vigor, la absorción de su régimen paccionado por una Ley civil, de carácter general, sobre Universidades no estatales".

Dentro de este capítulo el autor recoge algunos aspectos ya criticados con anterioridad. Nos referiremos a la crítica en torno a la admisión de tres categorías de centros universitarios de la Iglesia y a la exigencia del setenta y cinco por ciento de catedráticos numerarios procedentes del escalafón estatal para la primera de dichas categorías (sistema A).

El autor se muestra claramente disconforme con la diversificación de categorías dentro de los centros universitarios. La distinción recuerda la vieja clasificación de las Universidades en "mayores" y "menores" (págs. 145 y 272); el sistema C no merece el título de Universidad porque no reúne el mínimo de los caracteres esenciales de un centro universitario y viene a ser una academia de preparación de alumnos no oficiales (pág. 147) que debe ser suprimido en favor del prestigio de la institución universitaria y de la propia Iglesia (pág. 147). La aparición de los sistemas B y C del Convenio tienen su origen en el deseo de mitigar el rigor arbitrado para los centros

del sistema A —único que en su pensamiento debería existir— y dar facilidades a otros centros que no puedan cumplir los rigurosos requisitos de éste (págs. 145-151).

El aludido rigor del sistema A le viene, en gran parte, de la necesidad de que las cátedras de estos centros sean desempeñadas, al menos en un setenta y cinco por ciento, por catedráticos del escalafón estatal. “El convenio pide a las nuevas universidades lo que la ley civil no exige a las Universidades del Estado” (pág. 116). El cumplimiento de este requisito puede hacerse imposible cuando en una determinada asignatura existieran muchas vacantes en el escalafón; cuando ninguno de los catedráticos de la asignatura fuera aceptable para la Universidad o si ninguno de ellos quisiera pasar a la Universidad de la Iglesia (págs. 126-127); “se pide a los centros algo que no siempre podrán cumplir, por la sencilla razón de no estar disponibles tales profesores” (pág. 272). El menudo análisis que de tan importante cuestión ofrece el autor, nos confirma en nuestra convicción personal de que debería haberse establecido, como forma de provisión de aquellas cátedras, un sistema análogo al vigente para la provisión de cátedras a la Universidad estatal y, por tanto, atendiéndonos al sistema vigente a la hora del Convenio, convocar a oposición las cátedras de la Universidad de la Iglesia, oposición que debería ser juzgada por un Tribunal de catedráticos nombrado conjuntamente sin perjuicio de la intervención de la propia Universidad en la admisión de los opositores. Por supuesto que el catedrático del escalafón del Estado que fuera contratado por la Universidad de la Iglesia tendría título bastante para desempeñar la cátedra. En cambio la hipótesis inversa encontraría obstáculos de orden administrativo.

Por último, el capítulo quinto, “El profesorado en las Universidades estatales y privadas” de ultimísima actualidad, constituye un fino comentario a la Ley de 17 de julio de 1966 por la que se modifica la estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado y un examen de la repercusión de esta ley sobre el convenio. La nueva figura del profesor agregado plantea una serie de problemas para que los centros acogidos al sistema A puedan cubrir el setenta y cinco por ciento de catedráticos numerarios de la misma asignatura; problemas que examina detenidamente el autor. Como también las incógnitas que se abren en torno a los profesores habilitados, mencionados en el Convenio, cuya puesta en marcha encuentra hoy serias dificultades a tener de la nueva concepción del profesorado universitario. Estas y otras razones llevan al autor a unas “perspectivas de revisión del régimen paccionado” propugnando, a modo de medida urgente, la necesaria adecuación del Convenio al nuevo sistema del profesorado universitario, sin perjuicio de una reforma más dilatada en que las Universidades de la Iglesia pudieran acogerse a un futuro régimen general de universidades no estatales “sin consideraciones de tipo confesional”.

Para terminar la presentación de esta obra queremos hacerlo con tres consideraciones sobre su significación a tres niveles distintos. A nivel de la construcción jurídica el libro representa una importante aportación al estudio del Derecho concordatario español en una institución tan fundamental como la referente a la Universidad de la Iglesia. Destaca el tratamiento técnico-jurídico de unas relaciones concretas de tipo concordatario a la luz de los principios que regulan estas relaciones y de acuerdo con las exigencias metodológicas de este tipo de problemas jurídicos.

A nivel de exégesis y aplicación de un conjunto normativo concreto, el libro contiene un tratamiento completo de los problemas y aspectos regulados por el Convenio. El detallado análisis de sus normas hacen de esta obra un importante instrumento para el estudio de las cuestiones que puedan plantearse en la práctica.

Finalmente, desde el punto de vista de una futura ordenación universitaria, esta obra de Derecho docente está llamada a ser tenida en cuenta tanto por sus apreciaciones concretas en torno al régimen de las Universidades de la Iglesia, cuanto por las sugerencias que en un plano más dilatado presenta en torno a una ordenación universitaria general.

ALBERTO BERNÁRDEZ

ALFREDO BARATTUCCI: *Il figlio nella separazione dei coniugi* (Morcelliana-Brescia, 1964). Un volumen de 212 páginas.

La preocupación dominante de este estudio es la suerte que corren los hijos comunes del matrimonio cuando éste se ve disociado en los casos de separación de los padres. En este sentido, el interés de la obra releva del campo puramente jurídico, para situarse en el psicológico, sociológico y pedagógico. Sin despreciar el aspecto jurídico del problema —antes al contrario para confluir en él y suministrarle presupuestos sustanciales insoslayables— el autor traza un amplio planteamiento del problema en los aspectos señalados y expone agudamente los trastornos y consecuencias nocivas que acarrea el fenómeno de la separación conyugal. Toda una patología de esta lamentable situación y, en lo que cabe, una terapéutica encaminada a remediar o al menos compensar aquellas consecuencias en relación con los hijos.

Partiendo de estas consideraciones el autor traza un programa de reformas legales, en el orden jurisdiccional y en el orden de los organismos de carácter social, como medio para atender de forma más adecuada a los problemas íntimos y humanos de la separación. Por supuesto que estas reformas están pensadas para el Derecho civil italiano y teniendo en cuenta sus peculiaridades al respecto. Téngase en cuenta que a tenor del Concordato italiano, las causas de separación se tramitan en la jurisdicción estatal. El autor denota la insuficiencia del procedimiento y de la jurisdicción ordinaria para atender a las cuestiones específicas de la separación por tratarse de un asunto que no afecta exclusivamente a los intereses de las partes y que tiene una repercusión extraordinaria en la formación de los hijos. Destacando este elemento el autor propugna que las cuestiones de separación deben ser resueltas por los tribunales de menores cuando existan hijos del matrimonio. El interés dominante de los hijos menores, la especial sensibilidad de estos tribunales con relación a los conflictos familiares, la flexibilidad del procedimiento y su contacto con organismos sociales y asistenciales, son los argumentos principales que invoca el autor en el mantenimiento de su tesis. Todo ello sin perjuicio de que la jurisdicción ordinaria conozca de las causas de separación de los matrimonios sin hijos, en cuyo caso no habría lugar a esta especie de atracción de la competencia en función del interés dominante. Para el autor, a la distinción entre separación por culpa y separación consensual, debe anteponerse la distinción entre separación con efectos sobre los hijos, y separación sin estos efectos, cuando no existan hijos menores.

El estudio, pues de Barattucci se presta a detenidas reflexiones. Unas páginas de presentación, firmadas por el P. Messineo, incitan a la lectura de este libro que aunque sólo fuese por la preocupación dominante de salvar a los hijos en los casos de separación conyugal, se hace atractivo desde el principio.

ALBERTO BERNÁRDEZ

LUIS MEDINA ASCENSIO, S. J.: *México y el Vaticano*, t. I. *La Santa Sede y la Emancipación Mexicana*, (México, Editorial Jus, 2.^a edición 1965), XXVII+264 pp.

El P. Medina Ascensio, formado en la escuela del P. Leturia, emprendió la tarea de investigar sobre uno de los períodos más movidos de la historia de México, el de la Independencia. Trabajó en Roma hacia 1937, y editó después, con extraordinarias dificultades, el fruto de su trabajo entre 1943 y 1946. Agotada por completo la primera edición, que los avatares de la guerra mundial impidieron que fuese muy conocida fuera del país, ha preparado ahora esta nueva edición, cuidadosamente revisada.

Es una historia que los españoles tenemos que leer con sonrojo. Cuando nuestros Reyes vieron que les era imposible recuperar las perdidas colonias americanas por la fuerza de las armas tramaron el plan de actuar "privándolas de socorros espirituales con la esperanza de que se unieran a la metrópoli para obtenerlos". Y así el 12 de mayo de 1830 Solaro confirmaba al Cardenal Bernetti esta actitud de la Corte española diciéndole que ésta quería "ver los pueblos de las colonias privados de obispos, de sacerdotes, de otros medios, a fin de que comprendan mejor la desgracia de la separación, y se rebelen contra los así llamados gobiernos opresores y retornen bajo el dominio de su legítimo Soberano" (p. 184). Esta política llevó a una situación realmente dramática a toda la América, habiendo sedes que estuvieron vacantes veinticinco años (como la de Valladolid) y naciones enteras que quedaron sin un solo obispo. La historia de las gestiones que hizo México por salir de esta situación es la que recoge el autor en esta monografía que en algunas páginas, como en las negociaciones Labrador-Capellari, tiene un cierto aire dramático.

Fue una pena que el negociador que México envió, hombre intachable y excelente eclesiástico, como demostró siempre y muy en especial después de elevado al episcopado, llevase su escrupulosidad hasta el extremo y perdiese ocasión tras ocasión, alargando extraordinariamente las negociaciones. Al fin, pero muy tardíamente, se arregló todo y el Cardenal Pellari, elevado al solio pontificio, reconoció la independencia mexicana y proveyó las sedes episcopales. Con tan feliz desenlace se termina el libro. El autor promete un segundo tomo que llegará hasta nuestros días, recogiendo los diversos contactos que han existido entre México y la Santa Sede desde 1836.

La monografía está concienzudamente trabajada con excelente conocimiento de la bibliografía sobre el tema y un buen índice de personas. En varios apéndices se discuten algunos puntos controvertidos y se aportan interesantes documentos inéditos. Resulta un poco confusa la nota 7 de la página 66, en la que el autor no distingue suficientemente la Iglesia constitucional de la Iglesia católica después del Concordato napoleónico, por lo que algunas expresiones, sin ser erróneas, no son del todo claras. También en la página 162, habría sido preferible explicar claramente que hasta el Código de Derecho canónico no se distinguía entre vicarios apostólicos y administradores apostólicos en la terminología, aunque sí en la práctica. Presupuesto esto, habría quedado mucho más claro lo que allí se dice. Pero son dos insignificantes lunares en una obra excelentemente trabajada y que aporta datos muy interesantes extraídos de archivos de Italia, Francia, México y Estados Unidos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PAUL DACOURY: *Les lois relatives aux successions et aux donations dans la République de Côte d'Ivoire*. (Milano, Dott. A. Giuffrè, 1967) 50 pp.

El Instituto Jurídico de la Universidad de Camerino publica una serie de "textos para ejercitaciones" bajo la dirección de Pio Ciprotti de la que forma parte este interesante folleto. Consta de tres partes: una introducción, el texto de las dos leyes de la República de la Costa de Marfil referentes al tema y la reproducción de las Actas de la Discusión parlamentaria de dichas leyes. Todo ello presentado con el esmero habitual en la casa Giuffrè.

Su interés general es grande, por permitir estudiar el fenómeno del paso de un sistema jurídico puramente basado en la costumbre, a uno de ley escrita, y por otra parte elaborada con esmerada técnica jurídica. Pero el hecho de que lo relativo a los legados en favor de y las donaciones "colectividades públicas o establecimientos de utilidad pública" no sean regulados, sino que se dejen en el artículo 10 de la Ley de 7 de octubre de 1964 para un ulterior Decreto, priva a los lectores de la ocasión de conocer aquello que más podía interesarles como canonistas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CASORIA JOSEPHUS: *De processu canonico "praesumptae mortis"*. (Romae, Officium Libri Catholici, 1965). X+122 páginas.

Bien conocida es la relevante personalidad del autor de este tratado monográfico, que lleva más de veinticinco años trabajando en la S. C. de Sacramentos y de la que es Subsecretario en la actualidad. Nuestros lectores conocen además los méritos ya adquiridos por Mons. Casoria en el campo de la investigación jurídico-canónica (Cfr. Rev. Esp. de Derecho Canónico, vol. XV, núm. 45, a. 1960, pp. 773-775). Pero estos méritos se ven ahora acrecentados con la publicación de esta interesante obra, en la que aborda el problema, siempre viejo y siempre nuevo, de la muerte presunta de uno de los cónyuges.

No sólo las guerras y terremotos, sino también la emigración motivada por razones políticas, demográficas, económicas o religiosas, y los peligros de muerte que acechan en los viajes terrestres, marítimos y aéreos, hacen frecuentemente que un cónyuge que vió marchar de casa al otro, no le vea regresar, después de haberle esperado muchos años. En estos casos surge un grave conflicto de derechos. Por una parte, los derechos del cónyuge ausente y, sobre todo, del mismo matrimonio, que por ser monógamo e indisoluble, posee hasta que conste legítimamente y con certeza de la nulidad o disolución (can. 1069). Por otra parte, los derechos del cónyuge abandonado, expuesto generalmente a los peligros de incontinencia e infidelidad por la larga ausencia del otro, y que, en caso de que éste haya muerto, goza de libertad para contraer nuevo matrimonio.

Pues bien, este breve tratado muestra en primer lugar cómo la doctrina canónica y la Iglesia, en la solución del problema de la muerte presunta, siempre han tenido en cuenta prudentemente ambas exigencias, para conjugarlas en armónica unidad, sin posponer ningún derecho. Pero además, como desde 1868, en que se publicó la Instrucción —aún vigente— de la S. C. del S. Oficio con las normas que han de observarse para probar la muerte de uno de los cónyuges, se ha operado un notable cambio de circunstancias, que permiten perfeccionar la investigación de la muerte presunta.

El autor, a la luz de la experiencia y práctica habidas en el desempeño de su oficio, adaptando lo antiguo a lo moderno, ha conseguido llenar ciertas lagunas e ilustrar los medios de prueba en los casos difíciles, para adquirir la certeza de la muerte, punto central y crucial del problema.

La obra está dividida en ocho capítulos, precedidos de abundante bibliografía y de una introducción general, y seguidos de tres apéndices, que recogen los documentos vigentes y los formularios usados por la Santa Sede en el proceso "de morte praesumpta", con un valioso esquema particular de la nueva instrucción, que tal vez se promulgue en esta materia.

En la introducción general (pp. 1-7) se exponen brevemente los principios teológico-canónicos sobre la naturaleza y efectos del matrimonio, especialmente, sobre la indisolubilidad del vínculo conyugal, por cuya defensa se muestra la Iglesia tan solícita en exigir la certeza de la muerte de uno de los cónyuges, para permitir al otro el paso a nuevas nupcias. En el capítulo primero (pp. 9-14) se proponen los términos de la cuestión y se precisa el significado de las palabras, para que pueda verse fácilmente la diferencia que existe entre la doctrina y práctica de la Iglesia en la resolución de los casos de muerte presunta y la doctrina y procedimiento de los Códigos civiles, que traen normas sobre la declaración de muerte por ausencia prolongada. El capítulo segundo está dedicado a la evolución histórica del problema (pp. 15-29). En el capítulo tercero se explanan los principios doctrinales por los que se rige la práctica jurídica de la Iglesia al juzgar de los casos de muerte presunta, en orden a contraer nuevo matrimonio (pp. 30-34), y que aún están como codificados en la Instrucción de la S. C. del S. Oficio "Matrimonii vinculo", de 13 de marzo de 1868. justamente llamada por el autor, en el comentario que hace de ella en el capítulo cuarto, la Carta Magna y el documento principal de esta institución jurídica (pp. 36-45). Los capítulos quinto y sexto, que son sin duda los más importantes de toda la obra, tratan de la certeza moral, necesaria y suficiente en estos casos (pp. 46-57), y de los argumentos, con que se puede lograr (pp. 58-69). Muy interesantes y sumamente orientadores para los jueces, que han de intervenir y emitir juicio en esta clase de procesos, son los dieciséis casos, siete prácticos, resueltos por la Santa Sede, y nueve teóricos, imaginados por el autor, que se refieren en el capítulo séptimo, bajo el título "De recentiori Praxi Canonica super probatione mortis praesumptae" (pp. 70-79). Por ellos se puede ver cuánto se ha de estimar, en la solución de los casos, el elemento moral-psicológico-afectivo, o sea, si el cónyuge largo tiempo ausente y del que no se ha vuelto a tener noticias, amaba al otro y a la propia familia o no. Si lo primero, entonces la ausencia prolongada y el prolongado silencio no tienen otra explicación que la muerte, sobre todo en nuestros días, en que la correspondencia epistolar por vía aérea y la misma comunicación telefónica o telegráfica es fácil para todos. Si lo segundo, será difícil adquirir la certeza moral. Pero, en todo caso, como se evidencia en los ejemplos propuestos, esta certeza moral no es algo fijo y rígido, sino que, como sucede en las cosas humanas, especialmente en las que se refieren a las costumbres, es algo elástico, aplicable a cada caso, habida cuenta de los motivos que excluyen el peligro probable, no meramente posible, de error.

Por la exposición sumaria, que hemos hecho de la obra de Mons. Casoria, fácilmente puede comprenderse la actualidad y la utilidad que tiene para los cultivadores del Derecho civil y canónico y para los Párrocos y Curiales, a quienes encarecidamente la recomendamos.

JOSÉ RODRÍGUEZ
Provisor de Mallorca

MATTHAEUS SANCLIMENS A PUIG-REIG: *Conflictum inter forum internum et externum in materia matrimonialis dispensationis*. (Roma, Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, 1965); XXIV + 151 págs.

La distinción, tan peculiar del ordenamiento canónico, entre fuero interno y fuero externo, plantea numerosas cuestiones no sólo de índole doctrinal (como pueden ser su delimitación y naturaleza), sino también de índole práctica cuando una misma situación obtiene diversa calificación jurídica en uno y otro fuero, dando lugar a conflictos morales o jurídicos. Estos problemas alcanzan especial relieve en materia matrimonial. A esta problemática está dedicada la obra de referencia, concretamente cuando el conflicto surge de una dispensa matrimonial en el fuero interno sin que el obstáculo haya desaparecido en el fuero externo.

La parte más extensa de la obra tiene carácter histórico y estudia el problema en el marco concreto de la legislación tridentina. Según el autor, en el derecho histórico, el conflicto entre el fuero interno y el externo, cuando se concedió una dispensa en el primero que no tiene eficacia judicial, se debía no tanto a la imposibilidad de demostrar en el fuero externo la dispensa concedida secretamente, cuanto en la propia voluntad del legislador que limitaba la eficacia del poder de dispensar de los impedimentos ocultos expresamente en aquel fuero. De donde deduce el autor que aun en la hipótesis de que se llegara a demostrar la concesión de la dispensa en el fuero interno, el matrimonio así contraído debería reputarse nulo en el fuero externo. Al objeto de evitar estas situaciones, ya el derecho histórico empleaba una serie de previsiones que estudia el autor detenidamente (cap. 3, art. 2). En el siglo XVIII, al extenderse los poderes para dispensar en el fuero externo, el problema disminuye considerablemente.

La segunda parte, más breve (págs. 113-142), considera el estado de la cuestión en el derecho codificado. El Código ha restringido considerablemente el campo de posibilidades de estos conflictos. A ello contribuye, no sólo las facultades que en el fuero externo conceden los cann. 1043-1045 (aumentados por M. P. "Pastorale Munus"), sino el tenor del can. 1047 que abre una importante excepción a lo ordenado por el 202. No obstante, la posibilidad del conflicto permanece, dependiendo de la prudencia del confesor el evitar este riesgo.

Un interesante epílogo cierra la obra en que se resalta el espíritu del legislador, al tolerar la posibilidad de estos conflictos, a la vez que plantea la posibilidad, una vez cambiadas las circunstancias que históricamente determinan la existencia de estos conflictos, de que el legislador pusiera término a los mismos. Para ello se adhiere a la tesis de que se disminuyan los impedimentos matrimoniales y que se establezca una forma de convalidación automática por cesación *ipso iure* del obstáculo de Derecho positivo, transcurrido un período determinado de tiempo después de la celebración del matrimonio (p. 148).

El libro del padre capuchino M. Sanclimens, constituye un trabajo meritorio; su metodología y contenido, le confieren un tono científico tan de desear en este tipo de publicaciones. Un laudable deseo de evitar conflictos y nulidades que van en detrimento de las almas, alienta en toda la obra. Pero —sin ánimo de ofrecer soluciones desde el modesto marco de una reseña— parece que los "remedios" propuestos por el autor, deben ser muy matizados. Ciertamente que la desaparición de algunos impedimentos eliminaría la posibilidad de conflictos. Pero el conflicto es un efecto indirecto de la existencia de los impedimentos. La causa próxima radica en la relación entre los dos fueros y en la diversa eficacia que a uno y otro se señala. Es precisamente

en este punto donde debe buscarse la solución. Y aquí es donde radica la dificultad del problema. Porque suprimir la dispensa en el fuero interno sacramental, sería prescindir de un precioso instrumento creado por el legislador para el bien de las almas. Porque asimilar el fuero interno sacramental al extrasacramental, tropezaría con el obstáculo de la necesidad de una constancia (can. 1047), incompatible con la obligación del sigilo. Acaso la solución menos arriesgada estuviese en configurar el impedimento dirimente como una situación demostrable en el fuero externo (siempre que no sea un impedimento dirimente de Derecho divino). Cuando la circunstancia fuera oculta —en el sentido del can. 1037— no existiría el impedimento dirimente. Esto daría la razón, parcialmente, a la tesis sustentada por el autor; aunque no elimina del todo el riesgo de la nulidad.

Más problemática se muestra la posibilidad de una convalidación automática por el transcurso del tiempo, aunque se limitase a los impedimentos de Derecho eclesiástico, únicos que pueden ser dispensados en el fuero interno o en el externo. Porque si esa convalidación se piensa para los impedimentos ya dispensados en el fuero interno, el problema quedaría subsistente, toda vez que no se sabría cuando operaba aquella convalidación. Y si ésta tenía un carácter más general y operaba en todo caso, ello supondría dejar la eficacia de la norma al arbitrio de los particulares, quienes podrían incumplir la norma y lograr por el transcurso del tiempo, los efectos que la norma ha querido evitar.

Estas puntualizaciones no quieren escatimar valor a la obra comentada. El mérito de este estudio histórico-jurídico, es incuestionable; los problemas que plantea son importantes. Nuestras últimas sugerencias (que, repetimos, no tienen la intención de resolver los problemas) confirman el interés de la obra.

ALBERTO BERNÁRDEZ

Il Concilio di Trento e la Riforma Tridentina. Atti del Convegno storico internazionale. Trento 2-6 settembre 1963 (Roma, Ed. Herder, 1965), 2 t., XII-799 pp.

Con motivo del IV Centenario de la fase conclusiva del Concilio de Trento, el Comitato Tridentino de la célebre ciudad conciliar patrocinó un congreso histórico internacional en septiembre de 1963 cuyas actas y comunicados recogen estos dos volúmenes.

Aunque el tema tridentino, al que investigadores españoles dedicaron grandes esfuerzos en su primera fase centenaria (1945-7) y recientemente (en el tomo XVI de la revista "Hispania Sacra"), parezca ya próximo a agotarse, aún queda mucho por decir acerca de él, tanto en lo que se refiere a la edición y estudio de sus fuentes, como a la posibilidad de nuevos modos de enfocarlo. En tal sentido el despertar de la conciencia conciliar eclesial provocado por el Vaticano II ha favorecido el que se centre de nuevo la atención sobre la pasada experiencia conciliar, y no sólo a título de mera erudición histórica, sino con objetivos más vivos y de manifiesto fruto teológico y pastoral.

La aportación de los calificados participantes del congreso de Trento constituye una muestra eficaz de lo dicho y un estímulo para nuevos trabajos. Ha sido un acierto del Congreso el concentrar sus trabajos sobre la proyección reformadora del Concilio, prescindiendo de su contenido dogmático, generalmente más estudiado hasta ahora:

más aún el horizonte se amplía notablemente al considerar estrechamente vinculado al Concilio todo el vasto movimiento de reforma que provocó en Europa y al querer iluminarlo mediante el estudio de realizaciones muy concretas, las únicas que pueden aportar novedades y llenar de contenido específico la expresión usual de "reforma tridentina". Dentro de esta perspectiva, la gama de investigaciones posibles es muy variada: puede estudiarse un tema ideológico-práctico (residencia, seminarios, potestad episcopal), una figura concreta (el arzobispo Guerrero, Lafnez, Pelargo), realizaciones diversas de reforma (diócesis, sínodos, provincias religiosas, monasterios femeninos), un clima histórico contemporáneo (literatura italiana, economía cristiana...).

He aquí, para conocimiento del lector, el elenco de ponencias:

- H. JEDIN: *Der Kampf um die bischöfliche Residenzpflicht 1562-3.*
- G. G. MEERSSEMAN, O. P.: *Il tipo ideale di parroco secondo la riforma tridentina nelle sue fonti letterarie.*
- R. CREYTENS, O. P.: *La Riforma dei monasteri femminili dopo i Decreti Tridentini.*
- M. ROCA CABANELLAS: *Diego Laynez en la última etapa del Concilio.*
- R. G. VILLOSLADA: *Pedro Guerrero representante de la reforma española.*
- J. A. O'DONOHUE: *The Seminary Legislation of the Council of Trent.*
- I. ROGER: *Il governo spirituale della diocesi di Trento sotto i vescovi Cristoforo (1539-1567) e Ludovico Madruzzo (1567-1600).*
- E. CATTANEO: *Il primo Concilio provinciale milanese (1565).*
- P. MEINHOLD: *Die Protestanten am Konzil zu Trient.*
- C. DIONISOTTI: *La letteratura italiana nell'età del Concilio.*
- L. HAUTECOURT: *Le Concile de Trent et l'art.*
- H. LUTZ: *Morone: Reform, Konzil und Europäische Staatenwelt.*
- M. FRANCOIS: *La reception du Concile en France sous Henri III.*
- E. ISERLOH: *Das tridentinische Messopferdekret in seinem Beziehungen zu der Kontrovertheologie der Zeit.*
- L. SALA BALUST: *Corrientes espirituales española en la época del Concilio de Trento (1545-1563).*
- A. DUPRONT: *Discours de clotûre.*
- G. BARBIERI: *L'etica economica e il Concilio di Trento.*
- R. DE ALMEIDA ROLO: *L'application de la réforme du Concile de Trente a Braga.*
- G. ALBERIGO: *Le potestà episcopali nei dibattiti tridentini.*
- A. DUSINI: *L'episcopato nel decreto dogmatico sull'Ordine Sacro della XXIII ses.*
- F. FERNÁNDEZ SERRANO: *Cinco cartas escritas en Trento durante el Concilio.*
- J. M. DE GARGANTA, O. P.: *Apuntes sobre el momento tridentino de la provincia dominicana de Aragón.*
- A. HUERGA, O. P.: *Pedro Fernández, O. P., teólogo en Trento, artífice en la reforma teresiana, hombre espiritual.*
- J. MESSEGUER FERNÁNDEZ, O. F. M.: *Biblioteca del Conde de Luna, embajador de Felipe II en el Concilio de Trento.*
- F. MOLINARI: *Visite pastorali dei Monasteri femminili di Piacenza nel s. XVI.*
- E. NASALLI ROCCA: *Il Sovrano Ordine di Malta e il Concilio di Trento*

- A. NIERO: *L' "honestas vitae clericorum" nei sinodi di Giovanni Trevisan patriarca di Venezia.*
- A. WALZ: *Antonio Pelargo a Trento.*

Este repertorio de temas, además de imponer al lector en el contenido del tomo, puede orientar en la elección de campos análogos de futuras investigaciones tridentinas. El valor de los trabajos es variable, así como la novedad, al menos, de los estudios. Todos ellos están elaborados con grande rigor y primorosamente presentados por la editora Herder. Este muestrario de estudios suscita en el lector la misma pregunta sagazmente formulada por Dupront en el Discurso de clausura del Congreso: a la prehistoria tridentina, maravillosamente historiadada por Mons. Jedin, ha de seguir la posthistoria tridentina, que forma un capítulo con el mismo Concilio: ¿No podría pensarse en un esfuerzo mancomunado y unitario para el estudio de esta época post-conciliar, incluso estableciendo unos módulos y normas comunes que orientasen las necesarias investigaciones de análisis que más tarde habrían de ser integradas en una amplia síntesis? Trento es algo cronológica y geográficamente ceñido y limitado. La estela de Trento se dispersa en el tiempo y en el espacio, se multiplica alcanzando en su onda a América, se realiza en experiencias muy variadas y condicionadas por diversos elementos: reformas diocesanas, de provincias religiosas o monasterios individuales, sínodos diocesanos o provinciales, directrices o frenos de la S. Congregación del Concilio, nacimiento o reforma de seminarios, literatura teológica o piadosa, visitas parroquiales, visitas *ad limina*, libros parroquiales y estadísticas, cofradías, etc. El campo es inmenso y la tarea muy ardua. La solidez de la contribución de este Congreso y las líneas investigativas que apunta, podrán servir a cuantos se sientan con ánimos para emprender o proseguir el camino.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

CHARLES REYMONDON, s. m.; LUC A. RICHARD: *Vatican II au travail: méthodes conciliares et documents* (Tours, Mame, 1965).

Dividese esta obra en dos partes de las que la primera (pp. 1 a 106) constituye el núcleo del estudio y la segunda (pp. 107 a 333, dos tercios del total) un conjunto de ejemplos documentales.

Si el subtítulo pudiera hacer pensar en una descripción del procedimiento conciliar, queda el lector enfrentado con cuestiones muy variadas cuyo rasgo común es la preocupación epistemológica, dichosamente porque arrumba desde las primeras líneas toda tentación de acercarse a la realidad inefable del Concilio con los ojos de tres hombres en los que cifran los autores las tres filosofías ciegas ante el misterio, "les trois sortes de myopie": Pelagio, Descartes y Rousseau.

Al oponer (Cap. I) a la idea de decisión mayoritaria la de unanimidad como reflejo del movimiento del Espíritu y resultado de una "metanoia" interior, milagro al que hacen tomar cuerpo en los momentos más angustiosos del II Vaticano, alcanzan cabalmente el signo de contradicción contra el que se mellan los instrumentos de crítica del conocimiento a la medida de las realidades profanas.

Después de aludir a la distinción moderna (Cap. II, pp. 21 ss.) entre "explicación" y "comprensión" pasan revista a tres filosofías: el marxismo, que no puede "comprender" lo que es el Concilio pero que basta para "explicar" sus resultados; Bergson,

con su campo de "élan vital" tendido entre la naturaleza y la gracia; y la filosofía blondeliana de la acción: tres guías para franquear los tres cercados filosóficos que ciñen a la Teología: "sarx", "psycheé", "noūs", y "Pneūma".

En el Capítulo III ("procedimiento conciliar y procedimiento parlamentario") ponen de relieve algunos contrastes generales planteados con sencillez y sin claroscuros: cifras de presencia, bien común, ausencia (?) de grupos y fracciones y valor de la intervención individual. Al hablar de las conferencias (grupos) nacionales (y rituales) manifiestan cierta desconfianza hacia la espontaneidad y los impulsos de la periferia y es que, si afirman creer en la efusión del Espíritu por doquier, parecen olvidar cuando hablan de su transcendencia (p. 6) esa su dimensión que le lleva a penetrar misteriosamente más adentro de nuestro interior. De ahí la tendencia autoritaria, que en otro lugar (pp. 96 ss.) les lleva a exaltar —en verdad hermosamente— el símbolo de las nupcias con oscurecimiento tal vez del símbolo del "corpus" y con peligro para la tensión vital: distancia - unión, institución - corporación..., la defensa cerrada de la Curia Romana y las lanzas rotas gallardamente por la sabiduría italiana y latina (pp. 53 y 54) contra una parte de la prensa.

El Capítulo IV ("l'alentour du Concile") es, a nuestro juicio, la exposición más interesante de las que dedican los autores a los fenómenos parlamentarios en la sagrada asamblea, esto es, la de algunas líneas estructurales de las influencias exteriores al aula sobre las deliberaciones conciliares. Reseñan finamente (pp. 59 ss.) la doble actitud y función de los teólogos: servicio de los obispos y voluntad de influir sobre ellos. Sigue en su afán polémico —y caballeresco— un recuerdo de los peritos que inmolaron sus talentos a la orden oficial que les prohibía dar conferencias, pero también la evocación del soplo de libertad (hubieran podido aludir al "¡Hablad!, ¡Inventad!" que repetiría desde la gloria el gran papa Juan) que, como "norma normans" de los trabajos conciliares aventó sin esfuerzo esa "lex imperfecta".

Por "centrales privadas" entienden el "lobbying" propiamente dicho ejercido en forma directa y organizada cerca de los padres. Descritas sus técnicas, se echa de menos una descripción de las oficinas más importantes.

El estudio de la prensa (pp. 66 ss.) abarca: unas pinceladas de la vida cotidiana en la Oficina de Prensa; notas deontológicas acerca del secreto conciliar; y dos distinciones de interés: 1.^a entre "prensa de información" y "prensa de influencia" con la condena del enmascaramiento de la segunda con el aspecto de la primera; 2.^a entre "periodismo de doctrina" (*de* la Iglesia) y "periodismo de línea" (*en* la Iglesia) (pp. 80 ss.); y apología de la información oficial.

El Capítulo V, aunque intitulado "'el sistema de trabajo del Concilio", es el receptáculo de un conjunto de temas heterogéneos: primacía en el II Vaticano de la "prise de conscience" de la Iglesia sobre la expresión de ese conocimiento (pp. 85 ss.); descripción de sus etapas (pp. 86 ss.); comisiones preparatorias, comisiones conciliares y votaciones; "el espíritu del Concilio", "decisión colegial y presión de la opinión", etc.

Concluyen felicitándose de que el II Concilio Vaticano haya hecho inútiles otros concilios, palabras amargas (p. 102) que recuerdan las más desafortunadas salidas de las plumas insignes de De Maistre y Balmes, y aun dejándose vencer por una tentación pelagiana, aventurando la tesis de que las técnicas de comunicación pudieran sustituir a esa presencia de asamblea sola digna de recibir en prenda la presencia mística prometida en Mt. 18, 20.

La segunda parte de la obra está destinada a reconstruir y fijar los textos del segundo debate acerca de la Revelación (3.^{er} período de sesiones) y de los dos debates

de la Paz (4.º período) con ayuda de los boletines de diversas secciones lingüísticas de la Oficina de Prensa y notas de las completísimas conferencias de prensa francesas.

El libro se adorna con dos joyas de tanto precio como el prefacio de Jean Guitton y las palabras finales de esperanza del Hermano Max Thurian, jubilosas singularmente ante la feliz convergencia de Montreal y del Vaticano.

SALVADOR GÓMEZ DE ARTECHE Y CATALINA

W. STÄHLIN, J. H. LERCHE, E. FINCKE, L. KLEIN, K. RAHNER: *Églises Chrétiennes et Épiscopat. Vues fondamentales sur la Théologie de l'Épiscopat*, tr. par Soeur Willibrorda, O. S. B. (Tours, Mame, 1965) 264 pp., 217×140 mm., 16 NF.

Con motivo del Concilio Vaticano II, el tema de la colegialidad episcopal ha cobrado gran interés. Sobre este problema versa el presente libro, ocupándose especialmente de cuestiones como estas: si es la colegialidad de Derecho divino o eclesiástico solamente, si la pertenencia al colegio episcopal es algo sacramentario o sólo de tipo jurídico, si hay dos sujetos permanentes de autoridad universal (el Papa y el colegio de los obispos), cómo se armonizan estos dos sujetos de poder, transmisión de la autoridad de Pedro al papa y de los apóstoles a los obispos, etc. Las reflexiones sobre estos temas y otros parecidos están, en este libro, a cargo de autores de diferentes confesiones religiosas. Hay tres autores luteranos: Wilhelm Stählin, Johan Einrich Lerche y Ernst Flicke; dos católicos: el benedictino Laurentius Klein y Karl Rahner. No es el caso de entrar aquí en el análisis y discusión de los diferentes puntos de vista expuestos en cada una de las ponencias que se contienen en este libro. Algunos de los temas enunciados interesan no poco al historiador del Derecho de la Iglesia; pero en este libro no están tratados con la sensibilidad de historiador, sino más bien con la del teólogo. De todos modos, es interesante esta confrontación de reflexiones de diferentes autores sobre un tema tan importante y actual como es el de la colegialidad de los obispos. La intención e interés ecuménicos de esta colección están fuera de toda duda.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ANTONIO ABATE, O. P.: *Lo Scioglimento del Vincolo Coniugale nella Giurisprudenza Ecclesiastica*, Roma, Desclée, 1965 (2.ª ed.), 182 pp.

Para que el lector se forme una idea de la presente obra, damos los títulos generales de los seis capítulos que abarca:

- 1.º La potestad vicaria de la Iglesia sobre el vínculo conyugal;
- 2.º La disolución del matrimonio "rato";
- 3.º La disolución del "vínculo natural";
- 4.º La disolución del matrimonio "legítimo" en virtud de una disposición general;
- 5.º La disolución del matrimonio "legítimo" en virtud de una concesión especial;
- 6.º La celebración del nuevo matrimonio.

Como se ve, todo gira en torno a *la potestad vicaria o ministerial de la Iglesia*, única que interviene en la disolución de los matrimonios arriba señalados, cuyos límites, ámbito y naturaleza se describen, ateniéndose casi exclusivamente a la práctica de la Santa Sede. Se trata, en general, de respuestas de las Sagradas Congregaciones, en materia de su competencia, a consultas privadas, algunas de las cuales vienen publicadas aquí por primera vez. Sobre esta materia existe ya una abundante literatura, que el autor de este libro conoce y ha tenido presente. La materia es interesantísima y día a día va aumentando la investigación y los estudios sobre ella. Tiene, además, toda ella un interés práctico enorme. De ahí que los que participan, de una manera más inmediata y directa de las ansiedades pastorales de la Iglesia, no pueden ignorar los medios que ésta ofrece en favor de tantos cónyuges, ya que éstos, con la facultad de contraer nuevas nupcias lícitas y válidas, no obstante que el otro cónyuge esté todavía en vida, pueden abrazar, conservar o practicar la fe católica. Son méritos sobresalientes en este libro la claridad, el buen orden y disposición de la materia, el sano criterio y sentido jurídico. Ya era conocido el P. Abate por otras publicaciones suyas sobre materia matrimonial. La presente obra le acredita una vez más de gran jurista y de buen investigador.

GUMERSINDO GARCÍA MARTÍNEZ, S. J.

A. SIMON: *Réunions des évêques de Belgique 1830-1867 Procès-verbaux* (Lovaina, Edit. Nauwelaerts, 1960) 167 pp. Centre interuniversitaire d'histoire contemporaine. Cahiers, núm. 10.

Con extraordinario retraso hemos recibido para recensión esta interesante monografía que reúne las actas de las reuniones de los obispos de Bélgica entre 1830, proclamada la independencia después de una serie de acontecimientos revolucionarios, y 1867, año del fallecimiento del Cardenal Sterckx, primer arzobispo de la Bélgica independiente. La publicación ha sido hecha por A. Simón, uno de los primeros especialistas en la historia religiosa de Bélgica.

El interés de estas actas es grande desde el punto de vista de la historia religiosa, y aun política, de Bélgica, ya que en sus reuniones los obispos trataban de todas las cuestiones que afectaban a la vida del país. Aunque las actas son muy concisas en la mayor parte de las cuestiones, sin embargo han sido magníficamente anotadas por el editor, de manera que el lector, aun viviendo fuera de Bélgica, puede hacerse perfectamente cargo del asunto de que se trata, de sus antecedentes, y de la bibliografía que sobre el mismo existe.

Pero independientemente de este interés histórico, es curioso constatar el interés actual de esta monografía. Vemos, en efecto, en funcionamiento una conferencia episcopal más de un siglo antes del Concilio Vaticano II. Y aunque su reglamento, que el autor califica muy justamente de "pintoresco", aprobado en 1842, apenas tenga otro interés que el anecdótico, sin embargo la práctica con que se procedía, los inconvenientes de algunas costumbres como la de exigir unanimidad o dejar el asunto sobre la mesa, sin resolver por mayoría; las vacilaciones sobre la conveniencia de que el Nuncio estuviese o no presente; las decisiones tomadas sobre algunos puntos muy concretos todavía hoy discutidos, como la reglamentación de la enseñanza, etc., dan a este estudio una sorprendente actualidad. La lectura del mismo puede ser aleccio-

nadora a la hora de poner en marcha las conferencias episcopales sancionadas ya con carácter oficial por el Decreto conciliar sobre la función pastoral de los obispos.

Desde el punto de vista canónico, en las Actas se recogen infinidad de puntos de disciplina eclesiástica, sobre los que se toman acuerdos, o bien urgiendo su aplicación, o bien unificando criterios para la misma, o bien recurriendo a Roma en súplica de indultos, dispensas, etc. De aquí también el interés que tiene esta monografía:

Unos excelentes índices de cosas, de personas, de autores consultados, de lugares y de periódicos hacen extraordinariamente fáciles la consulta. De tal manera que la monografía resulta realmente modélica desde el punto de vista de su elaboración. También están señaladas, con cuidado, aquellas partes en que las Actas se reproducen literalmente y aquellas otras en que sólo se da el resumen.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VITTORIO ITALIA: *La denominazione nel Diritto pubblico* (Milano, Dott. A. Giuffrè, 1966) XVII+209 pp. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Milano. Serie II, n. 3.

Esta monografía resulta sumamente curiosa, por abordar un tema que no habíamos visto estudiado ni en el Derecho italiano ni en ningún otro: el del nombre en el Derecho público. Con extraordinaria erudición estudia primero el autor la noción, composición, estructura de la denominación, sus elementos constitutivos y la situación subjetiva correspondiente. Analiza después la denominación del Estado, de las regiones, de las provincias, de los municipios y de las personas jurídicas públicas no territoriales o sujetos públicos no personificados. Termina con una tercera parte sobre la denominación de los objetos en el Derecho público. El lector se queda sorprendido por la novedad del tema y la estructuración que, con mil elementos dispersos, ha conseguido el autor hacer del mismo.

A propósito de las personas públicas eclesiásticas examina el autor a partir de la página 155 el problema de su nombre, al través de las disposiciones del Concordato italiano y más en especial del requisito del reconocimiento por parte del Estado. Llega a conclusiones que a nuestro juicio son acertadas, defendiendo que el Estado puede exigir un cambio de denominación previo al reconocimiento, si la que se adoptó es inadecuada, y también que se le dé conocimiento o se pierda en su caso el consentimiento para ulteriores cambios de denominación.

La monografía está trabajada con minuciosidad científica y su presentación es la habitual, tan cuidada, de la casa Giuffrè.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FRANÇOIS J. CASTA: *Evêques et curés corses dans la tradition pastorale du Concile de Trente (1570-1620)* (Ajaccio, en casa del autor, 1966) XIV+197 pp. +1 lám. fuera de texto.

Este estudio constituye la tesis de doctorado en teología defendida por su autor en la Facultad de Lyon el 26 de noviembre de 1964. Confesamos haberla leído con la

mayor simpatía, ya por la personalidad del autor, que durante muchos años ejerció su ministerio como capellán de paracaidistas "où donner sa vie —sans retour— pour ses brevis n'était pas une éventualité lointaine ou passagère, mais une possibilité journalière" y reflejó sus impresiones en un interesante libro; ya por el tema de siempre candente actualidad; ya por el mismo entusiasmo por su patria, Córcega, que se trasparenta desde la misma dedicatoria, en dialecto corso, hasta cualquiera de las páginas de su obra. Ese entusiasmo le ha llevado a editar la obra por sí mismo, a hacerlo en un excelente papel "couché", a sembrarla de interesantes ilustraciones, y a dar así cima a su cúmulo de investigaciones que han tenido que resultarle particularmente difíciles.

La lectura de la tesis no defrauda. Se abre con una descripción de la situación en Córcega antes del Concilio de Trento, que no ahorra sombras (desgraciadamente bien justificadas) ni en lo temporal ni en lo espiritual. Se había llevado a los corsos al límite mismo de la humillación, la opresión y el desamparo, y no era temerario pensar que se quería acabar con ellos. En lo espiritual la situación era humanamente desesperada, habiendo diócesis que en un siglo no habían visto a su obispo como no fuera en una rápida visita para cobrar sus derechos y marchar de nuevo fuera de la isla. El cuadro es doloroso.

De aquí el apasionante interés por ver cómo va cambiando bajo el impulso renovador de Trento y de los Papas reformadores. La isla está aislada por completo, no hay apenas influencias exteriores, y así la experiencia viene a resultar "limpia" como si se hiciera en un laboratorio. Los obispos, elegidos ya con miras sobrenaturales y que residen; las visitas pastorales; los sínodos; las vistas apostólicas; los seminarios; la catequesis... en una palabra, los instrumentos pastorales clásicos de la reforma tridentina empiezan a actuar y van cambiando todo. Hay resistencias, retrocesos, fracasos, pero la marcha ascendente es constante, y al cerrar el libro se percibe la clara sensación de que el cuadro ha cambiado radicalmente. Ya sólo hará falta proseguir, pero las bases han sido echadas sólidamente.

El autor ha trabajado bien sobre las fuentes inéditas y lo que podían ofrecer los estudios de historia local. Como por otra parte la historia corsa es, al menos entre nosotros, tan poco conocida, todas las noticias que da, y son muchas, tienen casi el carácter de inéditas, pues es casi imposible consultar fuera de Córcega las colecciones de revistas y los libros de historia local que él menciona. De aquí que el servicio que ha hecho el autor con esta monografía sea muy grande.

Como españoles nos hemos sentido halagados al leer, en la página 8, que Sampiero "el más corso de los corsos", caudillo nacional por excelencia, volvió sus ojos a España "como nación más magnánima" en lo más áspero de la lucha por la subsistencia de la raza corsa.

Como mínima observación señalaremos que el libro de Casiano Floristán está mal alfabetizado (Floristán es el apellido) y que nos parece poco justificado el reproche que le hace, único en toda la bibliografía. Pero se trata, insistimos, en un reparo mínimo.

Para la historia del Derecho canónico postridentino, y para la de la Pastoral, esta monografía constituye una excelente aportación, por la que felicitamos al autor.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CÉSAR TOMÁS LAGUÍA: *La desmembración de las iglesias de Albarracín y Segorbe* (Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 1965), 55 pp.

El autor, canónigo archivero de la S. I. Catedral de Teruel, tiene publicados un buen número de estudios sobre la historia de las diócesis de Teruel y Albarracín, entre los que destaca su excelente monografía sobre *La erección de la diócesis de Albarracín*. Con ocasión de su ingreso en la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, pronunció un discurso que es el que recoge el folleto que estamos reseñando.

La vicisitudes de la Reconquista llevaron a las diócesis de Albarracín y Segorbe a una situación bastante confusa, de unión jurídica con una cierta indecisa separación de hecho. Tal situación se hacía más desagradable aún por su posición geográfica, sometida a constantes tensiones de tipo político y eclesiástico, a caballo entre dos reinos y dos provincias eclesiásticas. En el plan de reorganización de Felipe II se propuso el Rey prudente terminar con tal estado de cosas y logró la bula de separación de ambas iglesias en 1577. Pero cuando ésta fue a ponerse por obra surgieron gran número de inconvenientes que dieron lugar a multitud de incidencias jurídicas que el autor estudia con gran detalle, utilizando fuentes inéditas de diversos archivos aragoneses. El resultado final fue una pequeña y pobre diócesis de Albarracín que "no era posible que perdurara indefinidamente". La gran categoría de algunos prelados que la rigieron en sus primeros tiempos y el hecho de residir ellos asiduamente le dieron un efímero esplendor, pero al final los acontecimientos confirmaron "los temores del procurador de la ciudad y comunidad".

El estudio ilustra el proceso, siempre interesante, de la geografía eclesiástica española y es una buena aportación de datos de primera mano. En el discurso de contestación de don Mariano Burriel Rodrigo, contenido en las págs. 49-55, se da la semblanza del autor y con este motivo noticias de sus publicaciones, algunas de las cuales pueden ayudar a completar y esclarecer lo contenido en este folleto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

DAVID P. OINEILL: *Priestly celibacy and maturity*. (New Yor, Ed. Sheed and Ward, 1965) 182 págs.

En una revista como la presente, dedicada al cultivo del Derecho canónico, un libro como éste no tendría cabida en el apartado de recensiones porque no toca ningún problema jurídico. Sin embargo lo consideramos en las actuales circunstancias demasiado importante para relegarlo a la lista de libros recibidos.

Su autor es un sacerdote católico de Wellington, Nueva Zelanda, psicólogo, graduado en Ciencias Sociales y experto en el arte del "counseling". El tema lo dice el título. El desarrollo no se parece en nada a los tratados sobre celibato escritos por hombres de iglesia con criterio de exposición espiritual y apologética de la doctrina aceptada y de la praxis de la Iglesia. "Alguno tiene que comenzar", dice el autor al exponer su plan de exposición crítica tan distinto del usual.

No es posible seguir aquí al autor en un comentario que habría de ser muy amplio. Pero sí debemos indicar que en este libro se dice muchas cosas de gran importancia que entre nosotros no se han dicho, o sólo se han dicho parcialmente y más por in-

tuición que por razones y observaciones científicas. No pocos sacerdotes se verán retratados en la problemática del celibato aportada por el autor. Oineill abre a discusión no uno u otro aspecto de la vida sacerdotal, sino su sistema de vida y todo el sistema educativo de los seminarios de clérigos, porque todo él gira sobre un quicio que es el celibato.

Tal vez el análisis peca a veces de parcialidad. Tal vez no ha logrado completamente una síntesis de la psicología con la teología. Tal vez su visión crítica se ha pasado de la raya en alguna ocasión. Tal vez algunas soluciones parecerán simplistas. Pero en su conjunto es un libro extraordinariamente constructivo y los datos psicológicos y existenciales en que se apoya nos ofrecen una visión del celibato muy superior y mucho más sólida que la visión y la práctica actual. De este libro crítico el celibato no sale denigrado sino dignificado, colocado en su justa perspectiva vital y apoyado en unas bases más realistas y más profundas que las de las exposiciones que conocemos. Las dificultades que a la vida sacerdotal se derivan de la aceptación de un celibato sin base suficiente de madurez psicológica están expuestas de un modo incisivo y los remedios psicológicos que aporta me parecen dignos de la mayor atención.

Cuanto se preocupan de los problemas del sacerdocio de nuestra iglesia occidental leerán este libro con enorme interés y utilidad. Y para los educadores de los seminarios diocesanos y casas de formación religiosa, lo consideramos, en las actuales circunstancias, sencillamente necesario.

TOMÁS G. BARBERENA

VÍCTOR REINA: *El sistema benefical* (Pamplona, Universidad de Navarra, 1965), 397 pp.

Como hemos hecho notar ya en otro lugar¹, nos encontramos en presencia de una monografía sumamente importante y escrita sobre un tema de extraordinaria actualidad. Porque "para que la propiedad eclesiástica siga desempeñando el papel instrumental que le corresponde, bueno será estudiar hasta qué punto la actual regulación obedece a principios inmutables, y cuáles son realmente las adherencias de épocas históricas dudosamente actuales" (pág. 104). En efecto, "la larga permanencia de la institución benefical, con las correcciones sabidas del Código, es una razón de peso en favor de su valoración, aunque otra cosa sea considerarla clave —como hasta ahora— del sistema patrimonial eclesiástico... (Porque) aunque pensamos que el sistema benefical, en su regulación actual, adopta soluciones de muy dudosa eficacia, planteamos —sigue diciendo el autor— el problema, de la forma y con el método que, según creemos, corresponden al jurista: intentando integrar los datos positivos en la unidad teleológica del patrimonio. Sólo después de esta tarea doctrinal, y a la vista de los resultados que vaya obteniendo la doctrina, podrán acometerse las reformas que se estimen oportunas" (pág. 208). No se pretende por tanto hacer "un tratado de re beneficali, sino más bien un estudio de las líneas generales de solución que presenta el sistema benefical" (pág. 312).

El intento del autor es extraordinariamente amplio: hacer una filosofía y teología del sistema benefical, historiarlo y describirlo tal cual aparece en el Código, además

¹ *El sistema económico de la Iglesia, tema de actualidad*. "Ecclesia", 1966, 2.º vol., págs. 2741-2742.

de proporcionar elementos para su reforma. Esta amplitud, que permite una fructuosa visión de conjunto, hace que la obra se resienta de desigualdad, pues mientras hay capítulos, como el dedicado a los orígenes del beneficio, que son logradísimos, hay otros como el consagrado al beneficio en el *Corpus Iuris canonici* (págs. 190-197), muy sumarios, y resulta enorme el vacío dejado entre las Decretales y el Código de Derecho canónico (con la excepción de las págs. 230-234 dedicadas a Trento). Es difícil decir qué habría sido preferible, si ceñirse a una cuestión o aspirar a una síntesis tan vasta, pues ambas soluciones tenían sus ventajas e inconvenientes. El autor ha optado por la segunda y nos ha dado una monografía de vasto contenido, escrita con abundancia de documentación y bibliografía, y muy rica en observaciones y afortunadas síntesis. En la hora de revisión del sistema benefical, en que nos encontramos, supone una aportación oportunísima. Y en algunos puntos, como determinadas cuestiones históricas, creemos que definitiva.

Pese a estar redactada con buen orden, como demuestra el cuidado índice analítico, la obra no resulta de fácil lectura. Y esto, aparte del estilo, más bien oscuro, por la frecuencia de las remisiones indeterminadas y muy difíciles por tanto de encontrar², y aun por las ocasiones en que el autor parece ignorar u olvidar lo que ha escrito en otros lugares. Por poner un ejemplo: en las páginas 81-86 se ocupa de la controversia, célebre en la historia del Derecho benefical, entre Azpilcueta y Sarmiento, sobre el dominio de los bienes eclesiásticos y de sus réditos, anunciando que volverá sobre ella "más adelante" (nota 102). Y vuelve, en efecto, sobre ella en las páginas 94-97, pero dando la sensación (salvo una vaga alusión) de tratar por vez primera el asunto³.

Creemos que tampoco ha ayudado a la claridad el haber llevado a la introducción las conclusiones del trabajo⁴. El lector no percibe aún su alcance y la fundamentación que tienen, cuando va a comenzar la lectura. Y mucho más si, como ocurre en este caso, van envueltas en consideraciones de carácter metodológico general, acertadas desde luego, pero que en gran parte podrían muy bien ir en cualquiera otra monografía canónica.

La monografía coincide en no pequeña parte de su temática con la de Piñero Carrión, *La sustentación del clero*, que al autor valora "como una de las aportaciones más importantes al tema en los últimos años" (pág. 317, nota 491), si bien confiesa discrepar de ella con frecuencia (ibid). En estas discrepancias, hay algunas que no parecen suficientemente justificadas (cfr. págs. 78-81), otras de puro matiz (pág. 152, nota 209), y hasta alguna que, al menos en su formulación precisa, podría haberse omitido (pág. 317, nota 489).

Acierto indiscutible de la obra es haber enfocado el tema desde la altura de los principios, planteándose de raíz el problema de la finalidad del patrimonio eclesiástico,

² Pondremos unos ejemplos: "volveremos más adelante" (nota 14); "será tratado más tarde" (pág. 77); "lo que digamos después" (nota 115); "como ya dijimos" (pág. 94); "volveremos en su momento" (pág. 107); "analizaremos más detenidamente" (pág. 127); "tendremos ocasión de analizar" (pág. 99); "plantearemos nuevamente" (pág. 256); "cuando tratemos..." (pág. 261); "ya citados" (pág. 356); "más adelante" (pág. 344)... todos ellos sin indicación de página o lugar exacto.

³ Se refiere de nuevo al tema en la pág. 356 con un vago "como ya recordamos", sin dar la referencia a ninguno de los dos lugares en que se había tratado.

⁴ Este debió de ser el criterio primitivo del autor, del que se encuentra algún vestigio, por ejemplo en la pág. 265 donde habla de una cuestión "que dejamos para las conclusiones" (nota 436) sin que sea enteramente claro si se refiere a las de la pág. 275 o a las de la introducción que habrían pasado allí del fin de la obra.

expuesta en síntesis verdaderamente feliz⁵. Esto permite llegar a conclusiones muy claras, separando lo que en el sistema benefical hay de permanente y lo que hay de efímero y aun caduco: una institución claramente radicada en una época histórica ha llegado a alcanzar una pervivencia inusitada "no tanto por la virtualidad que en sí misma pudiera tener, sino más bien porque no se ha encontrado otra solución para resolver un dato inmutable: la sustentación como fin del patrimonio eclesiástico" (pág. 227).

Hay en esta monografía multitud de temas interesantes, abordados con mayor o menor amplitud, pero con gran acierto y sugestivas indicaciones. Señalaremos como ejemplos del interés de la misma, la crítica de los derechos de estola como dote del beneficio (pág. 338), los problemas que plantea el sistema benefical en la actualidad en España (págs. 330-331); la referencia a los ingresos por turismo en las catedrales (págs. 350-351 en la nota 533), desgraciadamente hecha sin conocer la respuesta de Ariño Alafont a la tesis de García Barberena, pero no por eso menos sugestiva y la afortunada síntesis del sistema del Código de Derecho canónico (págs. 239-240 y 246) etc., etc.

La presentación tipográfica es excelente, sólo afeada por la abundancia de erratas.

En síntesis: se trata de una excelente monografía que supone una seria aportación a un tema de gran actualidad e interés.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Le foyer chrétien. Présentation et tables par les Moines de Solesmes (Desclée & Cie. Tournai 1965) XVII+430+77 pp. Colección "Les Enseignements Pontificaux".

Los monjes de Solesmes vienen publicando la colección "Les Enseignements Pontificaux" destinada a recoger la doctrina pontificia sobre los puntos más importantes hoy agitados. Después de dos tomos, dedicado el uno al matrimonio y el otro a la educación, han recogido en éste los textos que se refieren a la familia en su actividad interna y en sus circunstancias.

Aunque la colección abarca textos desde Benedicto XIV, en este volumen concreto se empieza desde León XIII. Se recogen algunas oraciones y se pasa inmediatamente a recopilar los textos pontificios. Se da el texto francés, original o traducción repasada con cuidado, de todos ellos.

La utilidad de la obra radica especialmente en las 75 páginas finales dedicadas a unos índices confeccionados con el cuidado tradicional en la orden benedictina para esta clase de trabajos. Ofrecen las siglas utilizadas, el índice alfabético de materias, el plan lógico pormenorizado de todo el contenido de la obra, la lista de autores citados, y las tablas cronológica y general.

Con tales índices el libro puede prestar utilísimos servicios para quien quiera buscar lo que los Romanos Pontífices han dicho sobre una materia o punto determinados.

La presentación tipográfica, muy cuidada, hace más fácil aún y más agradable el manejo del libro.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

⁵ Hemos echado de menos a este propósito una referencia a la controversia Santa Sede-Orden de Malta, centrada sobre el régimen de los bienes eclesiásticos de ésta, que habría aportado a la luz de los principios la fuerza de un ejemplo concreto, exhaustivamente estudiado por la doctrina y resuelto por la autoridad de un tribunal cardenalicio especial.

ENRIQUE ARQUES: *Las Adelantadas de España. Las plazas españolas del litoral africano del Mediterráneo* (Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1966) 314 pp. 36 láminas.

Se trata de una obra escrita con el mayor entusiasmo, y por un autor que por su condición de hijo de un gobernador de Alhucemas y su intervención en algunos importantes acontecimientos, puede aportar y aporta datos interesantes (vid. páginas 92, 112, 145, 172 ...). Pero desde el punto de vista científico está descuidada, pues con frecuencia faltan las referencias exactas de las obras citadas, la signatura de documentos (algunos importantes) que reproduce por primera vez, procedentes en su mayoría del archivo de Simancas, etc.

El régimen eclesiástico de esas plazas apenas es objeto de alusión alguna. Tan sólo en el apéndice 5 se da la lista de obispos de Ceuta, pero tomándola sin crítica alguna de un manuscrito de la Biblioteca Nacional, pudiéndola haber confrontado con los datos de Gams o Eubel. Por eso la aportación a los temas afines a nuestra revista es mínima.

En la pág. 225 hay una errata de bulto: 1695 es 1965, por lo que el lector queda un tanto desorientado.

El libro está espléndidamente ilustrado, con abundantes láminas fuera de texto, entre las que destaca una reproducción del diploma del Infante Don Enrique, de 1460, que aclara definitivamente el origen de la imagen de la Virgen de Africa y la fundación del templo para su veneración. Son también de gran valor algunas de las fotos casi familiares que nos da el autor, como la del Corpus de Alhucemas en 1905.

En resumen: el libro es abundante en datos, aunque se habría deseado un mayor rigor científico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LIBROS RECIBIDOS

BREKELMANS, Antonius, MSF.: *Martyrerkrank. Eine symbolgeschitliche Untersuchung im frühchristlichen Schrifttum*. Libreria Edictrice dell'Università Gregoriana. (Roma 1965) un volumen de 138 págs.

MUÑOZ VEGA, P.: *Fe e inteligencia*. Edictrice Università Gregoriana (Roma 1965) un volumen de 119 págs.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. *XXIII Exposición: Obras de Derecho canónico. Catálogo de manuscritos, incunables, raros e impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII*. (Valladolid 1967). Un volumen de 85 págs.

Weihnachten heute Das Weihnachtsfest in der pluralistischen Gesellschaft. Edición a cargo de Theodor Bogler, OSB. Verlag Ars Liturgica, Maria Laach 1966. Un volumen de 120 págs.

Ist der Mensch von heute noch liturgiefähig? Edición a cargo de Theodor Bogler, OSB. Verlag Ars Liturgica, Maria Laach 1966. Un volumen de 128 págs.

DAGOBERT D. RUNES: *The Gospel according to St. John* Philosophical Library New York 1965. Un volumen de 97 págs.

AEMILIUS SPRINGHETTI, S. I.: *Introductio historico-grammatica in Graecitatem novi Testamenti*. Pontificia Università Gregoriana, Roma 1966. Un volumen de 271 págs.